



**REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL - PAP
TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º.- De las normas electorales.

El presente Reglamento Nacional Electoral contiene las normas que regulan la elección de autoridades y candidatos del Partido Aprista Peruano en todos sus niveles, las mismas que se rigen fundamentalmente por los principios de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, sus modificatorias, en el Estatuto del Partido y las normas reglamentarias y complementarias. La interpretación de las normas de este Reglamento se realiza en concordancia con la Ley, el Ideario y el Estatuto del Partido, los acuerdos del Congreso Nacional, las resoluciones y acuerdos de la Dirección Nacional de Política, y las normas complementarias que emita el Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 2º.- La capacidad decisoria electoral.

La capacidad decisoria en el Partido tiene su origen en la militancia. Consecuentemente, es el sufragio, libre, directo y secreto, la máxima expresión de su voluntad, constituyendo el elemento decisivo en la determinación de su dirigencia o la elección de sus candidaturas. Solo la voluntad de los afiliados, y en su caso de los ciudadanos no afiliados, expresada en forma igualitaria, directa, secreta y personal, de acuerdo a ley, puede determinar en todos los casos y en forma indubitable el sentido de dicho mandato. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas en la Constitución Política del Perú, las leyes, el Estatuto, los reglamentos y demás normas del Partido.

Artículo 3º.- Del voto ciudadano.

Todos los miembros afiliados del Partido Aprista Peruano mayores de 18 años de edad, en ejercicio de sus derechos partidarios, tienen derecho a elegir y ser elegidos, con las prerrogativas y limitaciones que señala este Reglamento. El voto es universal, igual, libre y secreto. Los afiliados y los ciudadanos no afiliados en los casos previstos por la ley, sólo se encuentran sujetos a las condiciones y limitaciones establecidas en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Incompatibilidades para integrar los Tribunales Electorales del Partido.

No pueden ser miembros integrantes de un Tribunal Electoral del PAP los dirigentes de los Comités Ejecutivos o Comandos de Acción, los integrantes del Tribunal de Ética y Moral, los miembros de las Brigadas de Disciplina, ni los Candidatos de la Jurisdicción del Tribunal o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Cuando un candidato se presenta, el miembro del Tribunal familiar del Candidato, comprendido en los alcances de este impedimento, deja automáticamente de ser miembro del Tribunal, bajo sanción de nulidad de la candidatura y la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 5º.- De la conducción de los procesos.

Todas las elecciones del Partido a los que se refiere este Reglamento, son conducidas desde su convocatoria hasta la proclamación de los resultados, por el Tribunal Nacional Electoral y sus órganos descentralizados y de apoyo.

Artículo 6º.- Recursos del Tribunal Nacional Electoral.

El Partido Aprista Peruano proporciona los recursos económicos, de infraestructura y logística necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Nacional Electoral, de sus órganos descentralizados y órganos de apoyo.

Los Comités Ejecutivos de todos los niveles del PAP deben habilitar para tales efectos oficinas en los locales partidarios de todo el territorio de la República y del extranjero.

Sin perjuicio de lo expuesto, son recursos del Tribunal Nacional Electoral, los fondos que por conceptos de tasa de inscripción de candidatos, de impugnación, apelación o nulidad de resoluciones que se dispongan para cada proceso, son depositados en la Cuenta Bancaria predeterminada por el Tribunal. Dichos fondos serán destinados exclusivamente a la facilitación del proceso, no pudiendo, bajo responsabilidad, ser destinados a fin distinto al señalado.

Artículo 7º.- De los Comités Apristas del Exterior.

Los Comités Apristas del Exterior (CAEXS), son organismos partidarios con sede en el exterior. Sus Tribunales Electorales son reconocidos por el Tribunal Nacional Electoral. Los dirigentes de los Comités Apristas en el Exterior son elegidos en procesos electorales conducidos por el Tribunal Nacional Electoral,



desde su convocatoria hasta la proclamación de los resultados, con sujeción a las normas electorales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8º.- Identidad para el sufragio.

Al momento de sufragar, el elector se identifica indistintamente con su Documento Nacional de Identidad (DNI) o con el Carné partidario. Sólo alternativamente serán admitidos como medio probatorio de la afiliación partidaria, cuando esta sea exigida, otros medios atípicos como el Talón de la Ficha de Inscripción o reinscripción partidaria u otros válidamente aplicables a criterio de la Mesa.

Antes del cierre del respectivo Padrón Electoral y previa intensa campaña de información pública, el Padrón será publicitado debidamente en el local partidario de cada circunscripción, debiendo resolverse perentoriamente por los dirigentes del Tribunal respectivo las omisiones o errores que se hubieren producido, dando inmediata cuenta de ello al Tribunal Electoral superior, siempre bajo el principio de que todos los sufragantes tengan el derecho de ejercer su derecho al voto, como máxima expresión democrática de la voluntad popular.

**TÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

Artículo 9º.- Órganos electorales.

Son Órganos Electorales del Partido Aprista Peruano, el Tribunal Nacional Electoral, su Secretaría Técnica, sus órganos descentralizados: los Tribunales Regionales Electorales, los Tribunales Provinciales Electorales, los Tribunales Distritales Electorales, los Tribunales Electorales de Centro Poblado y en su caso, los Tribunales Sectorales Electorales; los Tribunales Electorales de los Órganos Funcionales (Agrupaciones de Profesionales, Agrupaciones Sindicales, etc.) y de los Organismos Juveniles del Partido (Comandos Universitarios y Comandos de la JAP, etc. y los Tribunales Electorales de los Comités Apristas del Exterior; así como sus órganos de apoyo: la Oficina Nacional de Padrón Electoral y el Sistema Nacional de Escalafón (SINE).

Los Tribunales Electorales deberán llevar un libro de actas en el que se registran sus decisiones, acuerdos y resoluciones.

Artículo 10º.- Conflictos de competencia.

Los conflictos de competencia y atribuciones entre los distintos órganos electorales serán resueltos en instancia última y definitiva por el Tribunal Nacional Electoral.

Las contiendas en materia electoral que se presenten durante el desarrollo de un proceso, serán resueltas en un plazo perentorio no mayor de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente expediente.

Las Resoluciones del Tribunal Electoral Nacional deben contribuir al normal y fluido desarrollo del proceso electoral.

En materia electoral en caso de incompatibilidad entre una disposición prevista en el presente Reglamento Electoral y cualesquiera otra comprendida en otra normativa interna del Partido, prevalece el presente Reglamento.

**CAPÍTULO I
EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 11º.- Tribunal Nacional Electoral.

El Tribunal Nacional Electoral es un órgano permanente y autónomo. Es la máxima autoridad en materia electoral dentro del Partido. Tiene a su cargo, de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, la realización de todos los procesos electorales del Partido en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta la proclamación de sus resultados.

Para el ejercicio de sus funciones goza de autonomía normativa, jurisdiccional y administrativa, dentro de las previsiones establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, sus modificatorias y en las *normas electorales* reglamentarias y complementarias vigentes, así como supletoriamente en caso de vacío de derecho en el Estatuto del PAP.

Lo resuelto por el Tribunal Nacional Electoral causa estado electoral y es inapelable ante cualquier otro órgano partidario.

Artículo 12º.- Sede del Tribunal Nacional Electoral.

El Tribunal Nacional Electoral funciona en la capital de la República sin perjuicio de lo cual puede designar representantes o veedores para constatar directamente la normal realización de los procesos electorales en todas sus instancias y jurisdicciones del país o del extranjero.



Artículo 13º.- Conformación del Tribunal Nacional Electoral.

El Tribunal Nacional Electoral está compuesto por cinco miembros. El Presidente es elegido por el Congreso Nacional del PAP y los cuatro miembros restantes son:

- a) Dos designado por el Presidente del Partido, uno será el Vicepresidente
- b) Dos designados por el Comité Ejecutivo Nacional. Uno en representación de la Juventud y otro de la terna propuesta por la Agrupación Nacional de Abogados Apristas.

Mínimo debe ser conformado por tres (3) miembros, conforme al artículo 20 de la Ley N° 28094.

En caso de renuncia, vacancia de uno o más de sus miembros y / o imposibilidad de elección por los organismos antes señalados, la Dirección Nacional de Política, procederá a realizar la designación correspondiente, de modo tal que éste se mantenga permanentemente operativo. El mandato de los miembros del Tribunal Nacional Electoral es de cuatro años y solo pueden ser reelegidos una vez.

Son requisitos para integrar el Tribunal Nacional Electoral estar afiliado al partido con militancia ininterrumpida mínima de 15 años para todos sus integrantes.

Artículo 14º.- Impedimentos de los miembros del Tribunal Nacional Electoral.

Para ser miembro del Tribunal Nacional Electoral se requiere gozar de derecho de sufragio. Su ejercicio, una vez juramentado el cargo, es incompatible con el desempeño de cualquier función de dirección partidaria.

Los miembros del Tribunal Nacional Electoral están impedidos de postular a cargos de dirección partidaria o a cargos de elección popular, salvo que renuncien seis meses antes de la elección o al día siguiente de la publicación de la convocatoria respectiva.

No existen otras incompatibilidades que las que señala la ley y el presente Reglamento.

Artículo 15º.- Funciones del Tribunal Nacional Electoral.

Las funciones del Tribunal Nacional Electoral son las siguientes:

- a) Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos del Partido dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, al Estatuto del Partido y el presente Reglamento.
- b) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Sus resoluciones causan estado y constituyen última y definitiva instancia partidaria; contra ellas no procede recurso alguno.
- c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos descentralizados y de apoyo.
- d) Organizar y visar el Padrón Electoral.
- e) Fiscalizar la legalidad y adecuación a las normas legales y partidarias de los actos realizados por sus órganos descentralizados y de apoyo.
- f) Convocar Audiencias Públicas o Privadas.
- g) Denunciar ante el Tribunal Nacional de Ética y Moral del PAP a los afiliados que cometan infracciones disciplinarias durante la secuela de los procesos electorales. Tales denuncias se darán, sin perjuicio de las normas partidarias que establecen la prohibición a la limitación del ejercicio de derechos partidarios durante el período electoral que va desde la convocatoria hasta que se den por concluidas las elecciones después, de la proclamación de sus resultados.
- h) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales.
- i) Aprobar su presupuesto y el de sus órganos descentralizados y de apoyo.
- j) Absolver las consultas efectuadas por los órganos descentralizados y de apoyo, así como las de los demás órganos del Partido.
- k) Designar directamente a los integrantes de los Tribunales Regionales Electorales, propendiendo siempre que dichos miembros con una garantía para las distintas candidaturas que se presenten en el proceso electoral.
- l) Fiscalizar la designación de los miembros del Tribunal Provincial Electoral que realicen los Tribunales Regionales, garantizando que los Tribunales Provinciales sean una seguridad de confiabilidad para todos los afiliados de la jurisdicción provincial igualmente se fiscalizará la designación de sus miembros de los tribunales Distritales Electorales.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

- m) Amonestar, suspender o destituir a los integrantes de los Tribunales Regionales Electorales o a los demás Tribunales de menor jerarquía, en razón de la comisión de hechos contrarios al buen orden o limpieza del proceso electoral.
- n) Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos, personeros o integrantes de los Tribunales Electorales cuyas inconductas hagan peligrar el normal desarrollo de los mismos o realicen actos perturbatorios de la voluntad popular.
- o) Designar a los jefes de los órganos de apoyo.
- p) Proclamar mediante Resolución, a las autoridades y candidatos del Partido elegidos en los procesos electorales internos, así como entregar las credenciales correspondientes.
- q) En elecciones populares, ordena y/o verifica la emisión del Acta de Elección con las formalidades de las normas electorales vigentes, al Tribunal electoral de la jurisdicción respectiva. El Acta de Elección respectiva será entregada al Personero Legal Titular de la Jurisdicción competente.
- r) Las demás atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la ley, el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 16º.- Quórum en la toma de decisiones.

El Tribunal Nacional Electoral se reúne en Audiencia con la presencia de por lo menos tres de sus miembros hábiles. Sus decisiones se toman por la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto de su Presidente. En caso de producirse empate, corresponde al Presidente la dirimencia.

El Tribunal Nacional Electoral se reúne en Audiencias Públicas o Privadas, deliberando en privado y pronunciando sus fallos, resoluciones o acuerdos, los que son puestos en conocimiento inmediato de la Presidencia del Partido, de la Comisión Nacional de Política, de las Secretarías Generales, de los interesados y los afiliados en general, por los medios idóneos que aseguren su debida publicidad y conocimiento general.

Las Audiencias Públicas se efectúan en presencia de los afiliados que deseen asistir para escuchar los alegatos de los personeros o candidatos y del Presidente o su delegado del Tribunal respectivo, en caso de tener que resolver impugnaciones, tachas o recursos de nulidad.

Solo por excepción y tratándose de situaciones de hecho, los vocales pueden interrogar a afiliados para que depongan sobre situaciones litigiosas, previa citación.

En caso de contarse con razonables elementos de juicio para presuponer que el orden y la seguridad de las Audiencias Públicas pudieran ser quebrantado, éstas podrán ser reservadas contándose con la asistencia exclusiva de personeros y candidatos, o en su defecto de ser el caso, podrá inclusive prescindirse de su presencia, resolviéndose exclusivamente en base a la documentación sustentatoria corriente en el respectivo expediente electoral.

Artículo 17º.- Facultades del Presidente.

El Presidente del Tribunal Nacional Electoral, goza de las siguientes facultades:

- a) Representar al Tribunal Nacional Electoral ante las demás autoridades del Partido y entes u organismos públicos o privados.
- b) Convocar y presidir las Audiencias del Tribunal Nacional Electoral.
- c) Administrar el presupuesto del Tribunal Nacional Electoral y cautelar su correcta ejecución.
- d) Designar delegados y veedores con la finalidad que participen en una labor de observación directa en los lugares en los cuales se mostrara tal conveniencia, en aras a contar con información directa y confiable sobre los procesos electorales internos que se encuentren bajo su competencia.
- e) Suscribir dentro del ámbito de su competencia convenios con entidades públicas o privadas, para los fines de materia electoral y capacitación.
- f) Otorgar certificaciones para el reconocimiento de los Presidentes de los Tribunales Electorales y de los dirigentes responsables de los órganos de apoyo.
- g) Designar al Secretario Técnico del Tribunal Nacional.
- h) Suscribir y hacer públicas las decisiones del Tribunal.

**CAPÍTULO II
TRIBUNALES REGIONALES ELECTORALES**

Artículo 18º.- Tribunales Regionales Electorales.

Los Tribunales Regionales Electorales son órganos permanentes y descentralizados del Tribunal Nacional Electoral. Tienen sede en la capital de la correspondiente Región.

Los Tribunales Electorales de los Comités Apristas en el Exterior tienen rango Regional y sede que fija el Tribunal Nacional Electoral.



El Tribunal Electoral de Lima Metropolitana y el de Lima Provincias, tienen rango de Tribunales Regionales.

Artículo 19º.- Normatividad de los Tribunales Regionales Electorales.

El funcionamiento de los Tribunales Regionales Electorales se rige por las normas que rigen al Tribunal Nacional Electoral, en cuanto les sean aplicables, así como por las directivas que éste dicte para el funcionamiento de aquellos.

Artículo 20º.- Composición de los Tribunales Regionales Electorales.

Cada Tribunal Regional Electoral está compuesto por cinco miembros titulares y tres accesitarios o suplentes designados todos por el Tribunal Nacional Electoral, escogidos entre la militancia de cada Región, procurando que dichos miembros sean una garantía de confiabilidad de los candidatos que se presenten en el proceso electoral correspondiente. Se debe procurar que entre los miembros designados exista un abogado especializado en asuntos electorales.

Cada Tribunal Regional Electoral será presidido por un afiliado de acrisolada honradez, probada militancia y general aceptación.

Solo el Tribunal Nacional Electoral tiene la potestad de designar a los integrantes de los Tribunales Regionales Electorales, sin ingerencia ni interferencia de instituciones públicas o privadas, así como de personas u órganos partidarios. Cualquier contravención a este principio será sancionado como falta disciplinaria grave y los responsables serán denunciados ante el Tribunal Nacional de Ética y Moral del Partido.

En los respectivos procesos electorales, quedan impedidos de intervenir directa o indirectamente personas ajenas al proceso mismo, así como quienes ejerzan cualquier función pública o partidaria ajenas al sistema electoral. Cualquier ingerencia o intromisión deberá ser denunciada a la autoridad partidaria superior, así como al Tribunal de Ética y Moral del Partido para la aplicación de la correspondiente sanción, bajo responsabilidad.

Una vez Juramentado e instalado, cada Tribunal Regional Electoral comunica a los órganos del Partido Regionales, Provinciales y Distritales de su jurisdicción, el nombre y apellidos de sus miembros y la dirección del lugar de su funcionamiento, haciendo de conocimiento obligatorio del Tribunal Nacional Electoral su dirección real, así como su dirección electrónica o telefónica, para facilitar la comunicación directa inmediata, vía electrónica o vía telefax, llegada que fuera la oportunidad en relación a normas de general aplicación, disposiciones pertinentes o decisiones particulares referentes a los mismos procesos electorales.

Artículo 21º.- Requisitos para ser miembro de los Tribunales Regionales Electorales.

Para ser miembro de los Tribunales Regionales Electorales se exigen los mismos requisitos que para ser miembros del Tribunal Nacional Electoral. Respecto a la antigüedad ininterrumpida mínima se requiere: para Presidente y Vicepresidente, 10 años. Para los demás miembros, 06 años.

El mandato de los Miembros Titulares del Tribunal Regional Electoral es de tres años y es reelegible por una sola vez.

Artículo 22º.- Funciones de los Tribunales Regionales Electorales.

Las atribuciones de los Tribunales Regionales Electorales son las siguientes:

- a) Organizar y supervisar o supervigilar todo el proceso electoral de su jurisdicción, adoptando, de oficio, las medidas correctivas mediante Resolución fundamentada, al comprobar la infracción a las normas electorales, debiendo comunicar a las partes las decisiones dispuestas.
- b) Inscribir a los candidatos.
- c) Admitir los personeros de los candidatos y expedirles sus credenciales.
- d) Resolver en primera, segunda o tercera instancia -según sea el caso-, las tachas contra candidatos, las quejas y las solicitudes de revisión de los procesos electorales, actuando con imparcialidad y transparencia ante la militancia.
En los casos de la provincia capital de Departamento o Región, el Tribunal Regional es instancia inmediata del Tribunal Distrital.
- e) Designar a su personal, entre ellos un Secretario Técnico.
- f) Distribuir en forma oportuna y eficiente el material electoral en toda su jurisdicción, con la debida anticipación a cada proceso.
- g) Resolver las impugnaciones hechas durante el escrutinio Regional.
- h) Realizar el cómputo Regional y/o departamental y remitirlo en término perentorio al Tribunal Nacional Electoral por la vía más expeditiva.
- i) Conceder los recursos de apelación y de nulidad de quienes son parte activa en el proceso, elevando sin dilación lo actuado al Tribunal Nacional Electoral, con todos los antecedentes del caso.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

- j) Denunciar a los infractores electorales ante los órganos de disciplina territoriales competentes dando aviso al Tribunal Nacional Electoral y al Tribunal Nacional de Ética y Moral del PAP.
- k) Requerir a los elementos de seguridad partidarios, por intermedio del Tribunal Regional y/o Departamental de Ética y Moral, para el cuidado del orden y seguridad en los actos electorales. Caso que no se reciba el apoyo solicitado, comunicar al Tribunal Nacional Electoral para que se hagan las gestiones pertinentes ante el Tribunal Nacional de Ética y Moral del PAP.
- l) Formular su presupuesto y administrarlo.
- m) Difundir y hacer cumplir las Directivas emanadas del Tribunal Nacional Electoral.
- n) Designar a los miembros de los Tribunales Electorales de su jurisdicción conforme se precisa en el art. 26° de este Reglamento.
- o) Formular consulta, llegado el caso, al Tribunal Nacional Electoral para su mejor funcionamiento.
- p) Ejercer las demás atribuciones señaladas en el presente Reglamento.
- q) Los Tribunales Regionales no tienen facultades de proclamación de los candidatos ganadores. Solo podrán emitir Resoluciones en los que expresen los resultados de las elecciones realizadas, elevando los resultados al Tribunal Nacional Electoral.
- r) En elecciones populares, coordina con el Tribunal Nacional Electoral la emisión y/o verificación del acta de elección de la jurisdicción respectiva y que cumpla con las formalidades electorales vigentes.

Artículo 23°.- Quórum de los Tribunales Regionales Electorales y Toma de decisiones.

El quórum de los Tribunales Regionales Electorales será de tres de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 24°.- Secretario de los Tribunales Regionales Electorales y/o Departamentales y jefe de la Oficina de Padrones Electorales.

Cada Tribunal Regional Electoral designa a su Secretario Técnico lo que comunica al Tribunal Nacional Electoral; al jefe de la Oficina Regional de Padrón Electoral y comunica su designación a la Oficina Nacional de Padrón Electoral. Éste recibe del Tribunal Nacional Electoral los padrones electorales y procede a distribuirlos en cada circunscripción electoral de su jurisdicción.

**CAPÍTULO III
TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES**

Artículo 25°.- Tribunales Electoral Provinciales.

Los Tribunales Provinciales Electorales son órganos permanentes y descentralizados del Tribunal Nacional Electoral. Tiene sede en la ciudad capital de la provincia. En la capital de la provincia que es sede Regional no se instalará Tribunal provincial; el Tribunal Regional Electoral hará las funciones de este Tribunal Provincial para los distritos de esta provincia.

Artículo 26°.- Miembros de los Tribunales Provinciales Electorales.

Cada Tribunal Provincial Electoral está compuesto por cinco miembros Titulares y tres accesorios, designados por el Tribunal Regional Electoral y reconocidos por el Tribunal Nacional Electoral, habiendo sido escogidos entre la militancia de cada Provincia, procurando que sus miembros sean una seguridad de confiabilidad de los candidatos que se presenten en el proceso electoral correspondiente y que exista, la representación de género en la proporción que fija la Ley tanto entre los miembros Titulares y suplentes. Entre los Titulares habrá un representante de la juventud y otro entre los accesorios, cuya edad es mayor a los 18 años y menor de 26.

Cada Tribunal Provincial Electoral será presidido por un afiliado de acrisolada honradez, probada militancia y general aceptación.

Una vez juramentados e instalados, cada Tribunal Provincial Electoral comunicará a los órganos partidarios Regionales, Provinciales y Distritales de su jurisdicción, el nombre de sus miembros y la dirección del lugar de su funcionamiento, haciendo de conocimiento obligatorio del Tribunal Nacional Electoral su dirección real, así como su dirección procesal, telefónica, correo electrónica u otro medio, llegada que fuera la oportunidad en relación a normas de general aplicación, disposiciones pertinentes o decisiones particulares. El mandato de los Miembros Titulares del Tribunal Provincial Electoral es de tres años y es reelegible por una sola vez.

Artículo 27°.- Requisitos e incompatibilidades para ser miembro de los Tribunales Provinciales Electorales.

Para ser miembro del Tribunal Provincial Electoral se requiere gozar del derecho de sufragio. Son aplicables las mismas incompatibilidades previstas para los miembros del Tribunal Nacional Electoral. El requisito de



antigüedad ininterrumpida mínima es: para el Presidente y Vicepresidente de Tribunal Provincial, 08 años. Para los demás miembros 06 años.

Artículo 28º.- Competencias de los Tribunales Provinciales Electorales.

Los Tribunales Provinciales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

- a) Organizar el proceso electoral de acuerdo a las normas de este Reglamento Electoral y a las directivas emanadas del Tribunal Nacional Electoral y exigir su estricto cumplimiento, debiendo emitir las disposiciones necesarias, mediante Resolución, que corrijan las infracciones que se hubieran cometido.
- b) Designar los locales partidarios para el funcionamiento de las mesas electorales.
- c) Inscribir a los candidatos de su jurisdicción.
- d) Pronunciarse sobre tachas contra los candidatos de su jurisdicción.
- e) Conceder las apelaciones.
- f) Confeccionar la lista de candidatos inscritos y publicarla mediante carteles en lugares públicos.
- g) Efectuar impresiones y publicaciones internas sobre las elecciones con la debida anticipación para que los afiliados conozcan la fecha de elecciones, a los candidatos y sus planes de trabajo.
- h) Distribuir el material electoral a los Tribunales Distritales Electorales y/o a las mesas Electorales del Distrito del Cercado de la Capital Provincial.
- i) Hacer el cómputo provincial a base de las actas Electorales de los escrutinios Distritales.
- j) Emitir Resoluciones sobre los resultados electorales indicando cuales son los candidatos ganadores, siempre que no existan impugnaciones pendientes que resolver.
- k) Conocer de las nulidades electorales y conceder los recursos de apelación. Consultar al Tribunal Regional Electoral los asuntos que considere convenientes.
- l) En elecciones populares, emite y/o verifica que el Acta de Elección de la jurisdicción respectiva y que cumpla con las formalidades de las normas electorales vigentes. El Acta de Elección indicada será entregada al Personero Legal Titular de la Jurisdicción competente.
- m) Designar a los miembros de los Tribunales Distritales Electorales de su jurisdicción, conforme se precisa en el artículo 32º de este Reglamento.
- n) Poner en conocimiento las transgresiones y denunciar ante el organismo disciplinario territorial correspondiente.
- o) Ejercer las demás atribuciones electorales de su jurisdicción.

Artículo 29º.- Quórum de los Tribunales Provinciales Electorales.

El quórum de los Tribunales Provinciales Electorales es de tres de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 30º.- Audiencias de los Tribunales Provinciales Electorales.

Las Audiencias de los Tribunales Provinciales Electorales pueden ser privadas y públicas. Ambas son convocadas por su Presidente.

Las Audiencias Públicas se efectúan en presencia de los afiliados y sólo para escuchar los alegatos de los personeros o candidatos, en caso de tener que resolver impugnaciones. Solo por excepción y tratándose de situaciones de hecho, los vocales pueden interrogar a afiliados para que depongan sobre situaciones de hecho, previa citación.

En caso de contarse con razonables elementos de juicio para sospechar que el orden y seguridad de las Audiencias Públicas pudiera ser quebrantado, éstas podrán ser reservadas contándose con la asistencia exclusiva de personeros y candidatos, o en su defecto de ser el caso, podrá inclusive prescindirse de su presencia, resolviéndose exclusivamente en base a la documentación sustentatoria correspondiente.

La sustentación de las impugnaciones será pública.

**CAPÍTULO IV
TRIBUNALES DISTRITALES ELECTORALES**

Artículo 31º.- Tribunales Distritales Electorales.

Los Tribunales Distritales Electorales son órganos permanentes y descentralizados del Tribunal Electoral Nacional. Tiene sede en la ciudad capital del Distrito.

Artículo 32º.- Miembros de los Tribunales Distritales Electorales.

Cada Tribunal Distrital Electoral está compuesto por cinco miembros Titulares y tres accesitarios designados por el Tribunal Provincial Electoral, escogidos entre los afiliados de cada Distrito, procurando que sus



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

miembros sean una garantía de confiabilidad para los candidatos que se presenten en el proceso electoral correspondiente .

Cada Tribunal Distrital Electoral será presidido por un compañero de acrisolada honradez, probada militancia y general aceptación.

Una vez juramentados e instalados, cada Tribunal Electoral Distrital comunicará a los órganos partidarios Regionales, Provinciales y Distritales de su jurisdicción, el nombre de sus miembros y la dirección del lugar de su funcionamiento, haciendo de conocimiento obligatorio del Tribunal Nacional Electoral su dirección real , así como, de tenerla, su dirección electrónica o telefónica, para facilitar la comunicación directa vía electrónica o vía telefax, llegada que fuera la oportunidad en relación a normas de general aplicación, disposiciones pertinentes o decisiones particulares.

Artículo 33º.- Requisitos e incompatibilidades para ser miembro de los Tribunales Distritales Electorales.

Para ser miembro del Tribunal Distrital Electoral se requiere gozar del derecho de sufragio. Son aplicables las mismas incompatibilidades previstas para los miembros del Tribunal Nacional Electoral. El requisito de militancia ininterrumpida mínima es de: Para Presidente y Vicepresidente, 6 años. Para los demás miembros, 3 años.

No pueden ser miembros del Tribunal: Los Dirigentes de los Comités Ejecutivos o Comandos de Acción, los integrantes de las brigadas de Disciplina, los Candidatos o sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad.

El mandato de los Miembros Titulares del Tribunal Distrital Electoral es de tres años y es reelegible por una sola vez.

Artículo 34º.- Competencias de los Tribunales Distritales Electorales.

Los Tribunales Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

- a) Organizar el proceso electoral de acuerdo a las directivas emanadas por el Tribunal Nacional Electoral y garantiza el estricto cumplimiento de las Normas contenidas en este Reglamento Electoral.
- b) Designar los locales partidarios en los que se va a realizar las elecciones; y constituir las mesas electorales, cuyos miembros serán elegidos mediante sorteo en Asamblea Pública, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de elecciones.
- c) Inscribir a los candidatos de su jurisdicción.
- d) Pronunciarse sobre tachas contra los candidatos de su jurisdicción.
- e) Conceder las apelaciones.
- f) Confeccionar la lista de candidatos inscritos y publicarla mediante carteles en lugares públicos.
- g) Efectuar impresiones y publicaciones internas sobre las elecciones, con la debida anticipación para que los afiliados estén debidamente informados sobre las elecciones a realizar, los candidatos y su plataforma electoral.
- h) Distribuir el material electoral a las mesas electorales del Distrito.
- i) Hacer el cómputo provincial a base de las actas de los escrutinios Distritales.
- j) Emitir Resoluciones sobre los resultados de la elección y los candidatos elegidos, siempre que no existan impugnaciones pendientes de resolver.
- k) Conocer de las nulidades electorales y conceder los recursos de apelación.
- l) Consultar al Tribunal Provincial Electoral los asuntos que considere convenientes.
- m) En elecciones populares, emite y/o verifica que el Acta de Elección de su jurisdicción respectiva y que cumpla con las formalidades de las normas electorales vigentes. El Acta de Elección indicada será entregada al Personero Legal Titular de la Jurisdicción competente.
- n) Poner en conocimiento del Tribunal jerárquicamente superior las transgresiones y denunciar ante el organismo disciplinario territorial correspondiente.
- o) Ejercer las demás atribuciones electorales en su jurisdicción.

Artículo 35º.- Quórum de los Tribunales Distritales Electorales.

El quórum de los Tribunales Distritales Electorales es de tres de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 36º.- Audiencias de los Tribunales Distritales Electorales.

Las Audiencias de los Tribunales Distritales Electorales pueden ser privadas o públicas. Ambas son convocadas por su Presidente.

Las Audiencias Públicas se efectúan en presencia de los afiliados y sólo para escuchar los alegatos de los personeros o candidatos, en caso de tener que resolverse tachas e impugnaciones. Solo por excepción y



tratándose de situaciones de hecho, los vocales pueden interrogar a otros afiliados para que depongan su manifestación sobre situaciones de hecho, previa citación.

En caso de contarse con razonables elementos de juicio para sospechar que el orden y la seguridad de las Audiencias pudieran ser quebrantado, estas podrán ser reservadas contándose con la asistencia exclusiva de personeros y candidatos, o en su defecto de ser el caso, podrá inclusive prescindirse de su presencia, resolviéndose exclusivamente en base a la documentación sustentatoria.

La sustentación de las impugnaciones será pública.

CAPÍTULO V

OFICINA NACIONAL DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 37º.- Órgano de apoyo.

El Tribunal Nacional Electoral tiene bajo su competencia a la Oficina Nacional de Padrón Electoral.

SUB CAPÍTULO I

LA OFICINA NACIONAL DE PADRÓN ELECTORAL

Artículo 38º.- Definición de Padrón Electoral.

El Padrón Electoral es la relación de ciudadanos inscritos en el Partido Aprista Peruano que se encuentran habilitados para sufragar en las elecciones convocadas por el Partido y es el documento básico para determinar la identidad de los afiliados electores habilitados en los distintos tipos de comicios internos del Partido.

El Padrón Electoral contiene los siguientes datos: el nombre de la Región, Provincia, Distrito, Centro Poblado o Sector al que pertenece el Padrón; número de orden que en el Padrón tienen los electores cuyos nombres se ubican alfabetizados; Apellidos y Nombres del afiliado; número de Cédula de Inscripción o Reinscripción o del Carné, número del Documento de Identidad Nacional (DNI) y un espacio en blanco para la firma del elector

Artículo 39º.- Funciones electorales de la Oficina de Padrón Electoral.

Le corresponde a la Oficina de Padrón Electoral:

- a) Preparar y mantener actualizado el Padrón Nacional Electoral sobre la base del Padrón Nacional de Afiliados que remite al Tribunal Nacional Electoral la Dirección Nacional de Organización y Movilización; proponer al Tribunal Nacional Electoral, su aprobación. Es la única dependencia partidaria que expide Padrones Electorales del PAP.
- b) Preparar y actualizar los Padrones Electorales por Regiones, Provincias, Distritos, Centros Poblados y Sectores conforme a las jurisdicciones aprobadas por el CEN del PAP.
- c) Preparar y actualizar los Padrones Electorales de las Agrupaciones Profesionales, Sindicales, de Comerciantes, etc. También los que correspondan a los organismos juveniles del Partido como los de Comandos Universitarios, Comandos de la JAP, Comandos CAIS, etc.
- d) Proponer al Tribunal Nacional Electoral las Normas necesarias para la buena organización de las Oficinas descentralizadas.
- e) Otorgar constancias a los compañeros que las requieran, de estar registrados en el Padrón Electoral del PAP.

La Oficina Nacional de Padrón Electoral tiene como responsable a un Jefe designado por el Tribunal Nacional Electoral, a propuesta de su Presidente.

Artículo 40º.- Remisión actualizada de información a la Oficina Nacional del Padrón Electoral.

Los Comités del Partido están obligados a remitir a la Oficina Nacional del Padrón Electoral, semestralmente, la relación de afiliados inscritos o reinscritos en su jurisdicción, así como de los que por cualquier circunstancia hubieren dejado de serlo.

Cada Tribunal Electoral de la jurisdicción del Comité del Partido coordinará con el Secretario General del referido Comité para el envío al Tribunal Nacional Electoral de la mencionada relación de afiliados.

Artículo 41º.- Registros de sentencias sancionatorias.

Consentida o ejecutoriada una sentencia sancionatoria por parte del Tribunal Nacional de Ética y Moral, éste la comunica al Tribunal Nacional Electoral para la inscripción de la misma en la dependencia competente del Sistema Nacional de Escalafón, haciendo lo propio con la Oficina Nacional de Padrón



Electoral, para el retiro provisional o definitivo del nombre del sancionado en el Registro y correspondiente Padrón.

Artículo 42º.- Modificación de padrones.

La Oficina Nacional del Padrón Electoral recibirá la documentación respectiva sobre los afiliados sancionados con suspensión temporal o separación del PAP, la misma que será registrada para los efectos de control del tiempo o periodo de militancia, así como para el retiro del nombre del afiliado de los padrones, en los casos de renuncia, expulsión o fallecimiento.

**TÍTULO II
DE LOS DISTINTOS PROCESOS ELECTORALES**

Artículo 43º.- Convocatoria a comicios internos.

De acuerdo la Ley de Partidos Políticos, corresponde al Tribunal Nacional Electoral la convocatoria de todos los procesos electorales partidarios para elegir órganos de dirección así como candidatos a cargos públicos de elección popular que determinan la Ley y el Estatuto.

Cuando la elección se realice al interior de un órgano de dirección no permanente, el Tribunal Nacional Electoral conduce igualmente el proceso electoral.

Artículo 44º.- Requisitos de la convocatoria al proceso electoral.

La convocatoria es el acto que da inicio a todo proceso electoral. Debe contener:

- a) El objeto y tipo de proceso electoral.
- b) El cronograma del proceso electoral.
- c) Las circunscripciones electorales en las que se llevará a efecto.
- d) La modalidad de elección y el número de cargos a elegirse.
- e) La forma de presentación de las candidaturas.
- f) Los criterios para determinar los ganadores de la elección.
- g) La determinación del costo de los derechos por la tramitación de todo trámite concerniente a la elección tales como inscripción y recursos impugnativos.

La Resolución de Convocatoria debe ser publicada en los órganos de difusión del PAP y por lo menos en un diario de circulación Nacional.

La determinación de la modalidad de los procesos electorales es competencia del órgano de autoridad máxima permanente del partido.

Artículo 45º.- Clases de elección.

1) **Elecciones de Órganos de Dirección no permanentes:** Los órganos de Dirección No permanentes del Partido son los que se precisan en el Estatuto del Partido y sus miembros plenos son elegidos por los afiliados. Por tanto hay:

- a) Elección de delegados plenos al Congreso Nacional.
- b) Elección de delegados plenos a la Convención Nacional.
- c) Elección de delegados plenos a la Convención Macro Regional.
- d) Elección de delegados plenos a la Convención Regional.
- e) Elección de delegados plenos a la Asamblea Provincial.
- f) Elección de delegados plenos a la Asamblea Distritales de centro poblados.

2) **Elección de Órganos de Dirección Permanente los que se establecen en el Estatuto del Partido.**

Mediante elecciones internas se eligen:

- a) La Presidencia del Partido.
- b) Los miembros de la Dirección Política Nacional.
- c) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Los Secretarios Generales, Sub Secretario General y Directores Nacionales y Presidentes de Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional.
- e) El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Nacional Electoral.
- f) El Presidente del Tribunal Nacional de Ética y Moral.
- g) Los Comités Ejecutivos Regionales y órganos autónomos Regionales.
- h) Los Comités Ejecutivos Provinciales y órganos autónomos Provinciales.
- i) Los Comités Ejecutivos Distritales y órganos autónomos Distritales
- j) Los Comités Ejecutivos de Centros Poblados.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

k) Los Comités Ejecutivos Sectorales.

l) Los Dirigentes de las Agrupaciones y Comandos Funcionales Nacionales, Regionales, Provinciales y Distritales, Agrupaciones Profesionales, Agrupaciones Sindicales, de Comerciantes, Gremiales, Comandos Universitarios, Comandos CAIS, Comandos JAP, etc.

m) Los Comités Apristas del Exterior.

Cuando por cualquier circunstancia debidamente probada quedara demostrado a criterio unánime de los integrantes del Tribunal Nacional Electoral, que no están dadas las condiciones materiales para la realización de sufragio para la elección de los distintos Comités anteriormente referidos, éste expedirá resolución poniendo el hecho en conocimiento de la Secretaría General del Partido para que proceda a la designación de los respectivos Comandos de Acción que aseguren la continuidad en el trabajo de conducción partidaria en todos sus niveles.

3) Son elecciones de candidaturas a cargos de elección popular:

a) La elección de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

b) La elección de candidatos al Congreso de la República.

c) La elección de representantes del Perú ante el Parlamento Andino.

d) La elección de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia y Consejeros Regionales.

e) La elección de candidatos a Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.

4) Las elecciones correspondientes a los Órganos de Dirección se llevan a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento Electoral y a las disposiciones especiales que el Tribunal Nacional Electoral emita.

Los afiliados apristas que resulten electos para cargos de elección popular en las listas del Partido se encuentran en la obligación de honrar la confianza depositada en ellos por la ciudadanía, por lo que, sin perjuicio del honesto y eficiente desempeño de sus cargos, están impedidos de hacer renuncia a los mismos, para fines internos partidarios y bajo cualquier circunstancia. Sin perjuicio de lo expuesto, el ejercicio del derecho constitucional ciudadano de renuncia a cualquiera de los cargos referidos conlleva la renuncia y consecuente separación en forma automática de las filas del Partido Aprista Peruano.

Artículo 46º.- Derechos de inscripción.

Los derechos mínimos de inscripción de candidatos a cada proceso electoral serán basados en la Unidad Impositiva Tributaria vigente. Los mismos que fijan conforme al siguiente detalle:

- Órganos Autónomos: 2% de la UIT.
- Comité Ejecutivos sectorales del centro poblado y distritales: 5% de la UIT.
- Comités Ejecutivos Provinciales: 7% de la UIT.
- Comités Ejecutivos Regionales: 10% de la UIT.
- Presidente y Vice Presidentes de la República: 1 UIT.
- Congresistas: 1 UIT.
- Presidente Regional: 1 UIT.
- Vicepresidente Regional, Consejero Regional: 50% de la UIT.
- Alcaldes y Regidores Provinciales: 15% de la UIT
- Alcaldes y Regidores Distritales en capitales de provincia (Urbanos): 10% de la UIT.
- Alcaldes y Regidores Distritales fuera de capitales de provincia (Rurales): 5% de la UIT.

Los señalados derechos son de estricta aplicación a los afiliados al Partido más no a los invitados o aliados. Aquellos casos que no se encuentran normados en el presente Reglamento, serán resueltos mediante Directivas expresas por el Tribunal Nacional.

La Resolución de Convocatoria a cada proceso establece una escala, pudiendo asignar montos mayores en proporción directa al tamaño y características propias de la circunscripción.

Artículo 47º.- Monto recaudado por concepto de derecho de inscripción.

El monto recaudado como producto de la inscripción de los candidatos constituirá un fondo destinado exclusivamente al Tribunal Nacional Electoral. Este fondo se depositará en una cuenta del Banco de la Nación, que designe el Tribunal Nacional Electoral. Este órgano tendrá la obligación de destinar el 70% del fondo a sus propios gastos. El 30% restante, será transferido en su oportunidad a los distintos órganos descentralizados y de apoyo, según su propio aporte.

El Tribunal Nacional Electoral tendrá un plazo de quince (15) días luego de culminado el correspondiente proceso para presentar las cuentas detalladas de los gastos ocasionados ante la Tesorería del Partido.



**CAPÍTULO I
ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

Artículo 48º.- Ámbito de aplicación.

El presente capítulo regula la elección de los cargos previstos en el inciso 1 y en el inciso 2º del artículo 45º del presente Reglamento.

Artículo 49º.- Normatividad aplicable.

Las normas del presente Reglamento regulan los procesos electorales mediante los cuales el voto se ejerce de manera universal, libre, igual, directa y secreta de los afiliados.

En los procesos electorales, el Tribunal Nacional Electoral emite, mediante Directivas, las normas complementarias a las contenidas en el presente Reglamento para dichos procesos electorales.

**CAPÍTULO II
ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NO PERMANENTES
ELECCIÓN DE DELEGADOS PLENOS ANTE EL CONGRESO NACIONAL**

Artículo 50º.- Características del sufragio.

La elección de los delegados plenos ante el Congreso Nacional se realiza mediante el voto universal, secreto, libre y directo de los afiliados.

Artículo 51º.- Circunscripción en la elección de delegados plenos ante el Congreso Nacional.

Para la elección de delegados plenos ante el Congreso Nacional cada provincia constituye una circunscripción electoral.

Artículo 52º.- Número de delegados plenos y distribución.

El Congreso Nacional está integrado por el número de delegados plenos que establece la convocatoria y por delegados natos. Los delegados plenos son elegidos de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

El número de delegados que elige cada circunscripción provincial se determina de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se asigna un delegado pleno a cada una de las provincias en las que se encuentra constituido un Comité Ejecutivo.
- b) El resto de delegaturas se asigna en proporción del número de afiliados de cada provincia y a la votación que obtuvieron los candidatos oficiales del Partido en la última elección general, regional o municipal, antes del Congreso.

El Tribunal Nacional Electoral emite, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria al Congreso Nacional, la correspondiente Resolución fijando el número de delegaturas plenas que corresponde a cada provincia, que resulten de la aplicación de los criterios prescritos en este artículo.

Artículo 53º.- Requisitos e impedimentos para las candidaturas.

Para ser candidato a delegado pleno ante el Congreso Nacional, se requiere gozar del derecho de sufragio, estar al día en el pago de las cotizaciones a su correspondiente Comité.

Están impedidos de ser candidatos los miembros de los Tribunales Electorales, de los Tribunales de Ética y Moral, de la Dirección de Organización y Movilización, así como las autoridades públicas apristas en ejercicio que no estén al día en su cotización partidaria del 10% de su remuneración o Dieta, según sea el caso.

Cada Candidato pagará por derecho de inscripción el 2% de UIT vigente, que servirá para cubrir parte de los gastos de elección de Delegados al Congreso.

Artículo 54º.- Inscripción de candidaturas.

Las candidaturas se inscriben ante el Tribunal Provincial Electoral dentro de los plazos establecidos en el cronograma que acompaña la convocatoria. Las candidaturas son individuales.

Cada candidatura debe estar respaldada por las firmas de, por lo menos, veinticinco afiliados de la misma circunscripción provincial. Al momento de la inscripción, el candidato debe designar un personero.

Artículo 55º.- Participación de mujeres y jóvenes.

En las circunscripciones donde se elijan a tres o más delegados:



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

Al menos el 30% de los delegados electos deberán ser hombres o mujeres, como representantes de género.

Al menos uno de los delegados electos dentro del grupo mayoritario debe ser menor de veintiséis (26) años. Cuando el número de delegados sea mayor de 5, se elegirá a otro joven manteniendo esa proporción en un número mayor de delegados.

El Tribunal Nacional Electoral dicta las normas especiales así como las Directivas destinadas a hacer efectiva la presente disposición.

Artículo 56º.- Forma de candidatura y de votación.

Resueltas las impugnaciones contra la inscripción de candidaturas o habiéndose vencido el plazo para interponerse, el Tribunal Provincial Electoral asigna un número a cada candidato mediante sorteo. Las candidaturas son individuales y los electores votan por un candidato cuando en esa provincia tengan que elegir hasta cuatro Delegados. Cuando los Delegados son hasta ocho, el elector votará por dos; cuando es 9 o mayor número, se votará hasta por tres.

Artículo 57º.- Criterios de elección.

Son electos como delegados los candidatos que obtengan el mayor número de votos. De conformidad con las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos N° 28094 y este Reglamento, todos los representantes ante el Congreso nacional son necesariamente elegidos por el voto popular directo, secreto, voluntario y libre de los afiliados.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN PERMANENTE EN UN CONGRESO NACIONAL

Artículo 58º.- De la elección en Congreso Nacional.

El Congreso Nacional elige, cada cuatro años, a los dirigentes de los cargos de los órganos de Dirección Permanente, considerados en el Estatuto del Partido, como la Presidencia del Partido, la Dirección Política Nacional, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente y Vicepresidente del Tribunal Nacional Electoral y el Presidente del Tribunal Nacional de Ética y Moral y el Defensor del Ciudadano.

Artículo 59º.- Plazos para la presentación de las candidaturas.

Las candidaturas a los cargos de elección señalados en el artículo precedente se presentan durante el desarrollo del Congreso Nacional, hasta el día y la hora indicados por el Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 60º.- Forma de presentación de las candidaturas.

Las candidaturas a la Presidencia del Partido así como de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Dirección Nacional de Política son presentadas en una lista. Un candidato puede presentarse en más de una lista, con excepción del candidato a Secretario General. La solicitud debe estar suscrita por cada uno de los candidatos y respaldada con las firmas de al menos el 10% de los delegados del Congreso Nacional. Las candidaturas para la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal Nacional Electoral y para la Presidencia del Tribunal Nacional de Ética y Moral, son personales. La solicitud debe estar respaldada por no menos del 5% de los delegados del Congreso Nacional.

Al momento de su presentación, cada candidatura o Lista de Candidatos debe acreditar hasta dos personeros ante el Tribunal Nacional Electoral a cargo de la elección. Además, podrá acreditar un personero por cada Mesa Electoral.

El Tribunal Electoral, asigna, mediante sorteo realizado con la presencia de los personeros, un número a cada candidatura o Lista de Candidatos.

Artículo 61º.- Participación por género en las listas de candidatos.

Las listas de candidatos deben contar con no menos del 30% de mujeres u hombres, como representación de género. No se aceptará alguna Lista de Candidatos que no cumpla con este requisito.

Artículo 62º.- Requisitos e impedimentos para las candidaturas.

Para ser elegido dirigente en un Congreso Nacional se requiere ser afiliado al Partido y no necesariamente delegado al Congreso; y no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio del cargo y tener la siguiente antigüedad ininterrumpida mínima: Para Presidente del Partido 20 años; para Secretario General, 15 años; para Director Nacional y Presidente de Comisiones, 10 años; para Presidente de Dirección Nacional de Política, 15 años; y para los demás miembros 12 años; para Presidente y vicepresidente de Órganos Autónomos, 15 años y para los demás miembros de estos Órganos Autónomos, 10 años.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

No pueden ser candidatos los miembros de la Comisión Organizadora, los integrantes del Tribunal Nacional Electoral y del Tribunal De Ética y Moral del Partido, podrán postular y ser candidatos siempre que pidan licencia al organismo al cual pertenecen con no menos de 30 días de anticipación a la elección.

Artículo 63º.- Quórum para la elección.

El Tribunal Nacional Electoral verifica, antes de proceder al acto de votación, que se encuentren presentes la mitad más uno del número hábil de delegados plenos acreditados ante el Congreso, a quienes se les hayan entregado sus credenciales.

Artículo 64º.- Forma de votación.

Verificado el quórum estatutario, el Tribunal Nacional Electoral autoriza el inicio de la votación. Los delegados votan una sola vez. Sólo pueden votar por una lista o candidatura, según corresponda. El voto es obligatorio, libre, secreto, y directo.

Artículo 65º.- Criterios de elección.

Resultan ganadores los candidatos y las listas que hayan obtenido la mayoría de los votos. En caso de empate, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso efectúa el sorteo para conocer al ganador.

Artículo 66º.- Normas complementarias y supletorias.

El Tribunal Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días de convocado el Congreso Nacional, dicta las directivas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

**ELECCIÓN DE ÓRGANOS PERMANENTES DE DIRECCIÓN TERRITORIAL
Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

Artículo 67º.- Oportunidad de las elecciones de Órganos Permanentes de Dirección Territorial y Órganos Autónomos.

Las elecciones de los Comités Ejecutivos Regionales, Comités Ejecutivos Provinciales, Comités Ejecutivos Distritales de centros poblados y sectorales así como los Órganos Autónomos de dichos niveles, se realizan cada cuatro años, mediante el voto universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a las modalidades establecidas por la Ley de Partidos Políticos y Estatuto PAP.

Artículo 68º.- Requisitos e impedimentos para las candidaturas.

Para ser candidato a los Órganos Permanentes de Dirección Territorial se requiere acreditar afiliación vigente al PAP y gozar del derecho al sufragio.

Están impedidos de ser candidatos los afiliados que tengan sanción disciplinaria vigente, consentida y ejecutoriada, que suspenda su derecho de sufragio.

Están impedidos de ser candidatos en las elecciones de Órganos Permanentes de Dirección Territorial y a los Órganos Autónomos:

- a) Los afiliados que ejercen cargos de Presidente Regional, Alcaldes y otros titulares de pliego presupuestal.
- b) Los afiliados que se desempeñen como Consejeros Regionales y Regidores que no cumplan con haber emitido los Informes de Gestión al Comité de su jurisdicción, 15 días antes de su inscripción como candidato y que no estén al día en el pago de su aporte del 10% de su Remuneración o Dieta correspondiente. Los aportes que hubieran efectuado para alguna actividad partidaria no se computaran como parte del diezmo antes mencionado.
- c) Los afiliados sin excepción que no se encuentren al día por los últimos tres años en las aportaciones económicas que como cuotas se comprometen a pagar a los Comités Ejecutivos a los que corresponden, cuyo monto lo establecieron voluntariamente al momento de inscribirse o reinscribirse.
- d) Los afiliados que hayan hecho abandono en los últimos seis (6) años de su cargo partidario, del comité o como integrante de un Tribunal Electoral o de Ética y Moral.
- e) Los afiliados que hayan participado en otras listas políticas (Nacionales, Regionales o Municipales), aún en condición de invitados, siempre que hayan competido con una lista oficialmente presentada por el Partido.
- f) Los afiliados que se desempeñaron como funcionarios de confianza, a nivel de Gobierno Central, Regional o Municipal, condenados por actos de corrupción.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

- g) Los afiliados que se hayan desempeñado como afiliados, funcionarios, representantes, personeros y/o dirigentes de otros movimientos políticos en los últimos seis (6) años.
- h) Los afiliados impedidos de ser dirigentes por sanción disciplinaria que exprese esta inhabilitación o por otras más graves, en tanto no hayan sido cumplidas o no se encuentren rehabilitados.
- i) Los afiliados que no hayan cumplido con presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al momento de inscribir su candidatura, sin la cual esta no será admitida, siendo rechazada de plano.
- j) Los afiliados que no presentan el Certificado Negativo de Antecedentes Penales y Policiales, expedido por las correspondientes autoridades del Poder Judicial (Registro Central de Condenas) y Policía Nacional del Perú (Certificado de Antecedentes Policiales).

Artículo 69º.- Obligación de difusión de hojas de vida.

Los candidatos a Secretarios Generales para los Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales, Distritales, de Centros Poblados y Sectores; y los candidatos a Órganos Autónomos, deberán cumplir con distribuir entre los afiliados de su jurisdicción, una copia de su hoja de vida y plan de trabajo de la lista o cargo al que postulan. Dicha distribución deberá ser acreditada ante el Tribunal Electoral de su jurisdicción al momento de la inscripción de su candidatura.

Artículo 70º.- Forma de candidatura.

Las candidaturas a Órganos Permanentes de Dirección Territorial se presentan en listas completas, integradas por tantos candidatos como cargos hayan determinado el Reglamento correspondiente. Las que correspondan a Órganos Autónomos se presentan individualmente para los cargos de dichos órganos.

Artículo 71º.- Plazo para la inscripción de candidatos.

Los candidatos se inscriben de acuerdo al cronograma que para tal efecto hará de conocimiento el Tribunal Nacional Electoral en la correspondiente Resolución de Convocatoria.

Artículo 72º.- Requisitos para inscribir listas de candidatos.

Para ser aceptadas las listas de candidatos deben cumplir con presentar una carpeta con los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad de cada integrante de la lista.
- b) Copia de la Cedula de inscripción o reinscripción partidaria o constancia de inscripción o reinscripción, expedida por el Secretario General de su base territorial, de cada integrante de la lista, en la que deberá precisarse la antigüedad ininterrumpida de su militancia partidaria.
- c) El currículum personal y partidario (hoja de vida) de cada integrante de la lista.
- d) Comprobante de haber cancelado los derechos de inscripción que correspondan a cada proceso electoral. Este pago no podrá ser menor de los límites establecidos en el presente Reglamento.
- e) Designación de hasta dos afiliados personeros.
- f) Declaración jurada de bienes y rentas.
- g) Declaración jurada de no contar con antecedentes policiales o penales.

Los afiliados que postulan a los cargos de los Órganos Autónomos, cumplen los mismos requisitos exigidos a cada miembro de lista.

Resueltas las impugnaciones contra las candidaturas, el Tribunal Electoral correspondiente, asigna números a la Lista de Candidatos a los Comités Ejecutivos y letras a cada candidatura de Órganos Autónomos mediante sorteo realizado en presencia de los personeros designados.

Artículo 73º.- Composición de la lista por género.

El número de mujeres u hombres en la lista de candidatos no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos de la lista. Para tal efecto la fracción resultante se redondeará en el número entero inmediato superior.

Artículo 74º.- Pacto partidario de fraternidad.

Los candidatos a los Comités Ejecutivos de cada circunscripción electoral deberán suscribir entre ellos un Pacto de Fraternidad, mediante el cual se comprometen a desarrollar sus campañas basados en la fraternidad, el respeto mutuo y a contribuir a que el proceso se desarrolle dentro de la normalidad, teniendo siempre presente el principal objetivo cual es la victoria del Partido, sin promover disturbios ni actos de violencia que atenten contra el proceso electoral y la imagen del Partido.

Artículo 75º.- Criterios de elección.

Son proclamadas ganadoras las listas o candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la totalidad de la circunscripción territorial correspondiente.



**CAPÍTULO V
ELECCIÓN DE DELEGADOS A LA
CONVENCIÓN NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 76º.- Características del sufragio.

La Convención Nacional Electoral es el órgano encargado de la elección de los candidatos del Partido a la Presidencia y Vice Presidencias de la República, en los casos en que la Dirección Nacional de Política, como máximo organismo permanente del Partido, haya decidido que la elección se realice a través de órganos partidarios de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

La elección de los delegados ante la Convención Nacional Electoral, para los efectos de la elección de candidatos del Partido a la Presidencia y Vice Presidencias de la República, de conformidad con las disposiciones del Artículo 24º, inciso c), de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, se realiza mediante el voto universal, secreto, libre y directo de los afiliados.

Artículo 77º.- Circunscripción en la elección de delegados ante la Convención Nacional Electoral.

Para la elección de delegados ante la Convención Nacional Electoral cada región constituye una circunscripción electoral.

Artículo 78º.- Número de delegados y distribución.

La Convención Nacional Electoral está integrada por el número de delegados que establece la convocatoria. Los delegados son elegidos de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

El número de delegados que elige cada circunscripción provincial se determina de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se asigna un delegado a cada una de las provincias en las que se encuentra constituido un Comité Ejecutivo.
- b) El resto de delegaturas se asigna en proporción del número de la votación que obtuvieron los candidatos oficiales del Partido en la última elección general o municipal, antes de la Convención y por otros criterios objetivos, como la dimensión de afiliados o poblacional, que establezca el Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 79º.- Requisitos e impedimentos para las candidaturas.

Para ser candidato a delegado ante la Convención Nacional Electoral, se requiere ser afiliado con una antigüedad mínima de tres años, gozar del derecho de sufragio, estar al día en el pago de las cotizaciones a su comité.

Están impedidos de ser candidatos los miembros de los Tribunales Electorales, de los Tribunales de Ética y Moral, así como los funcionarios públicos apristas en ejercicio que no estén al día en su cotización partidaria del 10% de su remuneración o dieta, según sea el caso.

Cada Candidato pagará por derecho de inscripción el 2% de UIT vigente, que servirá para cubrir parte de los gastos de elección de Delegados a la Convención Nacional Electoral.

Todos los delegados tienen la misma categoría, derechos y obligaciones.

Artículo 80º.- Inscripción de candidaturas.

Las candidaturas se inscriben ante el Tribunal Electoral de la jurisdicción dentro de los plazos establecidos en el cronograma que acompaña la convocatoria. Las candidaturas son individuales.

Cada candidatura debe estar respaldada por las firmas de, por lo menos, veinticinco afiliados de la misma circunscripción provincial. Al momento de la inscripción, el candidato debe designar un afiliado personero.

Artículo 81º.- Participación de mujeres y jóvenes.

En las circunscripciones donde se elijan a tres o más delegados:

- Al menos el 30% de los delegados electos deberán ser hombres o mujeres, como representantes de género.
- Al menos el 20% de delegados electos debe ser mayor de dieciocho (18) y menor de veintinueve (29) años.
- Al menos 15% de delegados electos de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios, en aquellas jurisdicciones que les corresponda.

El Tribunal Nacional Electoral dicta las directivas destinadas a hacer efectivo el presente artículo, de conformidad a la normativa electoral vigente.



Artículo 82º.- Forma de candidatura y de votación.

Resueltas las impugnaciones contra la inscripción de candidaturas o habiéndose vencido el plazo para interponerse, el Tribunal Electoral de la jurisdicción asigna un número a cada candidato mediante sorteo. Las candidaturas son individuales y los electores votan por un candidato cuando en esa provincia tengan que elegir hasta cuatro Delegados. Cuando los Delegados son hasta ocho, el elector votará por dos; cuando es 9 o mayor número, se votará hasta por tres.

Criterios de elección.

Son electos como delegados los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

**CAPÍTULO VI
ELECCIÓN DE DELEGADOS A LA
CONVENCIÓN REGIONAL ELECTORAL**

Artículo 83º.- Características del sufragio.

La Convención Regional Electoral es el órgano encargado de la elección de los candidatos del Partido al Congreso de la República del Perú, Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales; Alcaldes y Regidores provinciales y distritales; en los casos en que la Dirección Nacional de Política, como máximo organismo permanente del Partido, haya decidido que la elección se realice a través de órganos partidarios de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

La elección de los delegados ante la Convención Regional Electoral, para los efectos de la elección de candidatos a Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores provinciales y distritales, de conformidad con las disposiciones del Artículo 24º, inciso c), de la Ley de Partidos Políticos N° 28094: se realiza mediante el voto universal, secreto, libre y directo de los afiliados.

Las Elecciones de los Delegados a la Convención Regional Electoral, se efectuará individualmente, de acuerdo al número de Delegados que puedan representar uno por cada 500 afiliados hábiles por jurisdicción electoral (menos de 500 va uno; menos de 1000 van dos), según lo dispone el Tribunal Nacional Electoral.

Esta modalidad aplica lo dispuesto en los artículos 77º, 79º, 80º, 81º, 82º,

**TÍTULO III
ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**CAPÍTULO I
DE LAS CANDIDATURAS**

Artículo 84º.- Candidaturas sujetas a elección interna.

Están sujetos de elección interna, sin excepción, los afiliados que postulen a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el presente Reglamento y la norma legal vigente.

Artículo 85º.- Resolución de convocatoria.

El Tribunal Nacional Electoral convoca a elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular dentro de los plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos, sus modificatorias y conexas. La Resolución de convocatoria deberá señalar:

- a) El cronograma electoral.
- b) La circunscripción electoral en la que se realizará la elección.
- c) La modalidad de elección.
- d) El tipo de candidatura y de votación.
- e) Costo de tasa por derecho de inscripción de candidatos.

Artículo 86º.- Modalidades de elección.

La Dirección Política Nacional es el órgano máximo permanente del Partido y, consecuentemente, es la autoridad partidaria que determina la modalidad a seguirse en cada caso de elección de candidatos del PAP



a cargos de elección popular, con arreglo a las disposiciones del Artículo 24º de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos y normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes.

No menos de las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidos bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados;
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados;
- c) Elecciones a través de órganos partidarios.

Hasta una quinta parte de candidatos a los que se refiere el presente artículo podrán ser designados directamente por la Dirección Nacional de Política, sin necesidad de pasar por el requisito previo del escrutinio popular de los afiliados en sus respectivas circunscripciones.

Esta norma de excepción sólo podrá ser aplicada a aquellos candidatos a quienes el Partido decida postular en sus listas en la condición de aliados o invitados, encontrándose impedidos los afiliados del PAP de ser directamente designados bajo esta modalidad, por tener, en su condición de tales la obligación política de legitimar mediante escrutinio popular la nominación democrática de sus candidaturas.

En caso de optarse por la modalidad de elección del inc. c) del artículo 24º de la Ley N° 28094, la encargada de la elección es la Convención Regional Electoral. En tal caso, los delegados a dicha Convención deben ser necesariamente sometidos a elección mediante voto universal, directo, personal y secreto por parte de los afiliados, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. El Tribunal Nacional Electoral conduce el proceso de principio a fin.

CAPÍTULO II ELECCIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA

Artículo 87º.- Proceso para determinar candidaturas.

La elección de candidatos a la Presidencia y Vice Presidencias de la República puede realizarse por cualquiera de las tres formas previstas en el Artículo 24º de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos. De conformidad con las disposiciones del Artículo 24º, primera parte, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, la Dirección Nacional de Política es el órgano máximo permanente del Partido que se encarga de decidir sobre la modalidad de la elección de candidatos.

En caso de optarse por la modalidad de elección a través de órganos partidarios, la encargada de la elección es la Convención Nacional Electoral del Partido. En tal caso, los delegados a dicha Convención deben ser necesariamente sometidos a elección mediante voto universal, directo, personal y secreto por parte de los afiliados, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. El Tribunal Nacional Electoral conduce el proceso de principio a fin.

Artículo 88º.- Requisitos de los afiliados para ser candidatos.

Para ser candidato del Partido a Presidente y Vicepresidentes de la República, los afiliados requieren:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad a la fecha de la elección presidencial.
- c) Tener una antigüedad mínima de militancia ininterrumpida de 15 años.
- d) Estar al día en sus cotizaciones partidarias.
- e) Tener hábiles sus derechos de sufragio.

Artículo 89º.- Tipo de candidatura.

Para la elección de candidatos partidarios a Presidente y Vicepresidentes de la República se presentan propuestas individualmente consideradas para cada uno de los cargos, pudiendo realizarse los comicios en más de una fecha a efecto de facilitar la integración de fuerzas.

Cuando no se trate de elección directa, la Convención Nacional Electoral puede elegir los candidatos en más de una fecha.



De igual forma, tratándose de elección directa la votación podrá descomponerse en dos o más fechas para facilitar las alianzas y la elección de candidatos.

Bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley, son elegidos candidatos del Partido a la Presidencia y Vicepresidencias de la República los postulantes que alcancen la mayor cantidad de votos.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 90º.- Impedimento en la designación directa.

Para los efectos de su postulación, los afiliados al Partido están considerados dentro de la parte de designación directa a que se refiere el Artículo 24º de la Ley N° 28094, debiendo someterse necesariamente al escrutinio de los afiliados mediante el voto directo, personal y secreto.

El Tribunal Nacional Electoral conduce el proceso de principio a fin en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 91º.- Circunscripción electoral.

La Dirección Nacional de Política determina en ejercicio de sus facultades el número de candidatos a congresistas que serán elegidos por los afiliados así como en cada caso, el número de aliados o invitados del Partido, quienes serán directamente designados de conformidad con la normativa precedente.

El Tribunal Nacional Electoral reconoce que los departamentos del país constituyen circunscripciones electorales autónomas. Los afiliados de las referidas circunscripciones eligen a sus respectivos representantes directamente.

La ONPE determina, de acuerdo a ley, el número de curules a elegir así como el número de participación por género de cada circunscripción electoral.

Artículo 92º.- Requisitos e incompatibilidad para ser candidato.

Los postulantes a candidatos a congresistas de la republica presentaran ante el Tribunal Regional Electoral del PAP de la capital del departamento en la que también funciona el Jurado Electoral Especial, dependiente de Jurado Nacional de Elecciones, la documentación sobre los requisitos que para ser candidato se requieren:

- a) Gozar del derecho de sufragio.
- b) Ser peruano de nacimiento.
- c) Ser mayor de veinticinco años de edad a la fecha de la elección congresal.
- d) Los demás que determine el presente Reglamento, o la normativa electoral Nacional y las normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes.
- e) Los afiliados que postulen a la elección partidaria deberán presentar obligatoriamente al momento de entregar su carpeta al Tribunal Regional Electoral correspondiente, su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al momento de inscribir su candidatura, sin la cual esta no será admitida, siendo rechazada de plano. La constatación de cualquier falta de veracidad u ocultamiento manifiesto en dicha declaración dará lugar a la eliminación de la candidatura.
- f) El Certificado Negativo actualizado de Antecedentes Penales y Policiales, expedido por las correspondientes autoridades del Poder Judicial (Registro Central de Condenas) y Policía Nacional del Perú (Certificado de Antecedentes Policiales), sin los cuales el candidato elegido no podrá ser presentado ante el jurado Nacional de elecciones y será sustituido automáticamente por el que le sigue en la lista de candidatos siempre que presente los originales de estos certificados al presentar su petición el postulante a candidato presentará sólo una declaración jurada, sin perjuicio que deberá gestionar le otorguen los certificados mencionados.
- g) No haber resultado electo, en el último proceso electoral correspondiente, en ninguno de los cargos de Presidente de Región, Alcalde Provincial o Alcalde Distrital. La cesación, por cualquier razón, en el ejercicio de tales cargos durante su período de vigencia original, no habilita a quienes se encuentren comprendidos en esta incompatibilidad.
- h) Acreditar con documentos respectivos que está al día en el pago de sus cotizaciones al Comité al cual pertenece y del pago del 10% de su Remuneración o Dieta al cual está obligado. Los parlamentarios jubilados o cesantes pagan el 5% de su pensión. Los aportes que hubieran efectuado para alguna actividad partidaria no se computarán como parte del diezmo o 5% antes mencionados.
- i) Pagar los derechos de inscripción de candidato que se fija en el equivalente a una UIT vigente a la fecha de la inscripción.

Las correspondientes carpetas personales de los candidatos, acreditando el cumplimiento de los requisitos



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

así como el no encontrarse incursos en las incompatibilidades, conjuntamente con el expediente del proceso electoral será remitido al Tribunal Nacional Electoral para los efectos de la correspondiente proclamación y archivo; sin el cumplimiento de la documentación sustentatoria no se producirá proclamación alguna.

Artículo 93º.- Tipo de candidatura, forma de votación y fórmula de elección.

El Tribunal Nacional Electoral junto a la convocatoria determina en cada oportunidad el tipo de candidatura, la forma de votación y la fórmula de elección que corresponda.

Para los efectos pertinentes, debe tenerse en cuenta que la lista resultante de la elección debe contener un número no menor al treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres y de cada tres candidatos sucesivos cuando menos uno debe ser del sexo en minoría numérica en el total de la lista. Si de la aplicación de este porcentaje resultara un número que contenga fracción, ésta se eleva al entero inmediato superior.

La Dirección Política Nacional, en su condición de máximo organismo permanente del Partido, determina el número equivalente hasta la quinta parte del total de candidatos, los que podrá designar directamente.

El resultado de la votación determina quienes habrán de ser los candidatos del Partido en función de los más votados. Las plazas asignadas corresponderán a tantas candidaturas como número de congresistas deban elegirse por elección popular, las mismas que serán elevadas a la Dirección Política Nacional.

Para los fines de la postulación final la Dirección Política Nacional tendrá presente en cada caso las situaciones derivadas de los candidatos de designación directa por el Partido y las determinaciones por género que establece la ley.

La Dirección Política Nacional establece, según el número de curules a postularse, el orden final de la lista entre los candidatos más votados, con las atingencias contempladas en el párrafo precedente, al momento de presentar a la ciudadanía y al Jurado Nacional de Elecciones la Lista definitiva de Candidaturas del Partido

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL PERÚ AL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 94º.- Elección.

Los candidatos a representantes del Perú en el Parlamento Andino serán elegidos en Distrito Electoral Único. A través de los distintos Tribunales Electorales.

La elección determinará la elección de cinco candidatos titulares y dos suplentes por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y Artículo 1º de la Ley N° 28360.

Artículo 95º.- Requisitos.

Los aspirantes a candidatos del Partido deberán cumplir con los siguientes requisitos exigidos por el Artículo 90º de la Constitución, artículo 4º de la Ley N° 28360 y artículo 112º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el Reglamento Electoral del Partido:

- a) Gozar del derecho de sufragio; ser peruano de nacimiento y tener más de 25 años de edad a la fecha de la elección congresal;
- b) Contar con militancia ininterrumpida por un término de 6 años;
- c) Acreditar el pago de sus cotizaciones partidarias al día en los últimos 24 meses, incluyendo los aportes obligatorios de los aspirantes que sean actualmente funcionarios públicos (artículo 89º del Estatuto del Partido); los parlamentarios jubilados o cesantes pagarán el 5% de su pensión; los aportes efectuados para cualquier actividad partidaria no se considerarán como parte de los señalados conceptos;
- d) No encontrarse a la fecha de inscripción con resolución que suspenda sus derechos partidarios y otras sanciones de acuerdo con el Estatuto;
- e) Acompañar a su inscripción una Hoja de Vida para su difusión, que permita evaluar su formación educativa, experiencia laboral, así como su acción social y partidaria;
- f) Acompañar el original de los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales;
- g) Acompañar Declaración Jurada de bienes y rentas, según formato;
- h) Abonar los derechos de inscripción de candidatura equivalentes a una UIT vigente.

Artículo 96º.- Incompatibilidades.

Los aspirantes no podrán estar comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 91º, de la Constitución Política del Perú, Artículos 7º y 8º del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del



Parlamento Andino, artículo 4º de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones al Parlamento Andino, y artículo 10º, en lo que corresponda; 113º y 114º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

**CAPÍTULO V
ELECCIÓN DE CANDIDATOS A
PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO REGIONAL**

Artículo 97º.- Circunscripción electoral.

En la elección de candidatos para Presidente, Vicepresidente y Consejero Regional cada Región constituye una circunscripción electoral.

Artículo 98º.- Requisitos de los afiliados para ser candidatos.

Para ser candidato partidario a Presidente, Vicepresidente o Consejero Regional, los afiliados requieren:

- a) Estar inscrito en el Partido y gozar del derecho de sufragio.
- b) Ser peruano de nacimiento.
- c) Haber nacido o tener residencia real, efectiva y permanente en la Región en la que postula por un mínimo de dos años continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura.
- d) Tener más de 25 años de edad, en el caso de las candidaturas a Presidencia o Vice Presidencias Regionales.
- e) Tener más de 25 años de edad, en el caso de las candidaturas a Consejero Regional.
- f) Los afiliados que postulen a la elección partidaria deberán presentar obligatoriamente su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al momento de inscribir su candidatura, sin la cual ésta no será admitida, siendo rechazada de plano.
- g) Presentar al momento de inscribir su candidatura el Certificado Negativo actualizado de Antecedentes Penales y Policiales, expedido por las correspondientes autoridades del Poder Judicial (Registro Central de Condenas) y Policía Nacional del Perú (Certificado de Antecedentes Policiales), sin los cuales la candidatura será rechazada de plano.
- h) No haber resultado electo en el último proceso electoral correspondiente en ninguno de los cargos de Alcalde Municipal Provincial o Alcalde Municipal Distrital. La cesación, por cualquier razón, en el ejercicio de tales cargos durante su período de vigencia, no habilita a quienes se encuentren comprendidos en esta incompatibilidad.
- i) Contar con una antigüedad mínima de 06 años de militancia ininterrumpida, al momento de inscribirse.
- j) Acreditar documentariamente, que se está al día en el pago de las cotizaciones mensuales al Comité al cual pertenece; y de ser el caso, presentar los recibos de su aporte mensual del 10% de su remuneración o dieta que acredite que está al día en sus aportaciones. La contribución efectuada para alguna actividad partidaria no se computará como parte del diezmo antes mencionado.
- k) Abonar los derechos de inscripción de la Candidatura, correspondientes en el caso de los candidatos a Presidente Regional en una UIT y 50 % de la UIT para los Consejeros Regionales, vigente a la fecha de la inscripción.
- l) Cumplir con las formalidades establecidas en las normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes.

Artículo 99º.- Tipo de candidatura, forma de votación y fórmula de elección.

El Tribunal Nacional Electoral junto a la convocatoria determina el tipo de candidatura, la forma de votación y la fórmula de elección que corresponda. Para ello, deberá tener en cuenta que el acta de elección a presentar al Jurado Nacional de Elecciones, resultante de la elección de candidatos, debe tener las siguientes características:

- a. **El Acta de Elección** original, o copia certificada firmada por el personero legal de la jurisdicción, debe contener la elección interna de los candidatos presentados o la designación directa de candidaturas efectuada por el órgano partidario de acuerdo con el Estatuto. Para tal efecto, las actas antes señaladas deberán incluir las siguientes características:
 - i) Lugar y fecha de suscripción del acta.
 - ii) Distrito electoral (distrito, provincia y departamento).
 - iii) Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos o designados.
 - iv) Modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme al artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos. La lista de candidatos deben respetar el orden resultante de la elección interna.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

- v) Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del tribunal electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.
- b. La fórmula para las elecciones regionales debe indicar claramente el cargo al que postula cada integrante. La lista de candidatos a consejeros regionales y sus accesitarios debe ser consignada indicando el nombre de la provincia a la cual representa, así como su condición de titular o accesitario. En las provincias en donde se elija dos (2) o más consejeros, se debe indicar el número de orden de los candidatos, a efectos de la aplicación de la cifra repartidora.
- c. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 30% de hombres o mujeres (GENERO), registrados como tales en su DNI.
- d. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años de edad, computados a la fecha de inscripción.
- e. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 15% de representantes de las comunidades nativas y pueblos originarios, para aquellas provincias y departamentos que les corresponda.
- f. En las candidaturas de accesitarios a consejeros regionales, se aplican las cuotas electorales en las mismas proporciones.
- g. Para el cálculo de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas y pueblos originarios, no se incluyen a los candidatos a quienes integren la fórmula de presidente y vicepresidente regional.
- h. Ningún ciudadano afiliado a una organización política, que está inscrita en el ROP, podrá postular por otra organización política, a menos que hubiese renunciado a dicha afiliación hasta 240 días de la fecha de elección. Conforme al artículo 18 de Ley N° 28094 y que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando no presente candidaturas en dicha circunscripción electoral.

La Dirección Política Nacional determina el número equivalente hasta la quinta parte del total de candidatos que designará directamente.

**CAPÍTULO VI
ELECCIÓN DE CANDIDATOS A ALCALDES Y REGIDORES**

Artículo 100º.- Circunscripción electoral.

Para la elección de candidatos para los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, cada provincia o distrito, según corresponda, constituye una circunscripción electoral.

Artículo 101º.- Requisitos para ser candidato.

Para ser elegido candidato partidario a Alcalde o Regidor en la condición de militante del Partido se requiere:

- a) Encontrarse inscrito o reinscrito en el Partido y gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Acreditar un mínimo de dos (2) años de residencia real y efectiva previa a la respectiva convocatoria en la circunscripción a la que debe representar.
- d) Los demás requisitos determinados por el Estatuto.
- e) Los afiliados que postulen a la elección partidaria deberán presentar obligatoriamente su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al momento de inscribir su candidatura, sin la cual ésta no será admitida, siendo rechazada de plano.
- f) Presentar el Certificado Negativo de Antecedentes Penales y Policiales, expedido por las correspondientes autoridades del Poder Judicial (Registro Central de Condenas) y Policía Nacional del Perú (Certificado de Antecedentes Policiales), sin los cuales la candidatura será rechazada de plano.
- g) No haber resultado electo en el último proceso electoral correspondiente en ninguno de los cargos de Presidente de Región o Consejero Regional. La cesación, por cualquier razón, en el ejercicio de tales cargos durante su período de vigencia, no habilita a quienes se encuentren comprendidos en esta incompatibilidad.
- h) Tener una antigüedad mínima de 5 años de militancia ininterrumpida al momento de inscribirse.
- i) Presentar documentos de los últimos doce meses, que acrediten que está al día en el pago de sus cotizaciones mensuales al Comité al cual pertenece; y además presentar los recibos de su aporte mensual del 10% de su remuneración, dieta, que acredite que está al día en los pagos de los últimos 12 meses, en el caso de los cargos con representación partidaria.
- j) Pagar los derechos de inscripción de la Candidatura que es el de 50% de la UIT vigente a la fecha de la inscripción, para el caso de los Alcaldes y Regidores Provinciales, 50 % de la UIT vigente para el caso de



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

los Alcaldes y Regidores Distritales en las capitales de provincia (Urbanos); y 20 % de la UIT para los candidatos a Alcaldes y Regidores distritales fuera de las capitales provinciales (rurales).

Artículo 102º.- Tipo de candidatura, forma de votación y fórmula de elección.

El Tribunal Nacional Electoral junto a la convocatoria determina el tipo de candidatura, la forma de votación y la fórmula de elección que corresponda. Para ello, deberá tener en cuenta que el Acta de Elección resultante de la elección debe tener las siguientes características:

- a) El **Acta de Elección** original, o copia certificada firmada por el personero legal de la jurisdicción, debe contener la elección interna de los candidatos presentados o la designación directa de candidaturas efectuada por el órgano partidario de acuerdo con el Estatuto. Para tal efecto, las actas antes señaladas deberán incluir las siguientes características:
 - 1.1. Lugar y fecha de suscripción del acta.
 - 1.2. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento).
 - 1.3. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos o.
 - 1.4. Modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme al artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos. La lista de candidatos deben respetar el orden resultante de la elección interna.
 - 1.5. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del tribunal electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.
- b) En la lista de candidatos para las elecciones municipales se debe indicar el cargo al que se postula y enumerarse en orden correlativo a los candidatos a regidores.
- c) La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 30% de hombres o mujeres (GENERO), registrados como tales en su DNI.
- d) La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años de edad, computados a la fecha de inscripción.
- e) La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 15% de representantes de las comunidades nativas y pueblos originarios, para aquellas provincias y departamentos que le corresponda.
- f) Para el cálculo de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas y pueblos originarios, no se incluyen a los candidatos a alcaldes.
- g) Ningún ciudadano afiliado a una organización política, que está inscrita en el ROP, podrá postular por otra organización política, a menos que hubiese renunciado a dicha afiliación hasta 240 días de la fecha de elección. Conforme al artículo 18 de Ley N° 28094 y que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando no presente candidaturas en dicha circunscripción electoral.

La Dirección Política Nacional determina el número equivalente a la quinta parte del total de candidatos que designará directamente, dentro de los límites establecidos en la Ley de Partidos Políticos.

**TÍTULO IV
NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCESOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DEL PADRÓN ELECTORAL**

Artículo 103º.- Padrón Electoral.

Las elecciones se desarrollarán con un Padrón Electoral único de cada circunscripción, elaborado por el Tribunal Nacional Electoral. No son válidos por ningún motivo padrones adicionales, complementarios o ampliatorios, o autorizados por otros organismos partidarios.

El Padrón Electoral es la relación de los afiliados hábiles para votar, se elabora sobre la base del Padrón Único de Afiliados y consigna, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Los nombres y apellidos del afiliado.
- b) El número de la cédula de inscripción o reinscripción partidaria.
- c) El número del Documento Nacional de Identidad – DNI.
- d) Un espacio para poner su firma y su huella digital después de haber votado.

Artículo 104º.- Cierre, publicación y observaciones al padrón electoral.

A los treinta (30) días calendario de convocado un proceso electoral, no se incluirá ninguna nueva inscripción en el Padrón Electoral.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

Dentro de los 5 días siguientes al cierre, la Dirección Nacional de Organización y Movilización remitirá el Padrón de Afiliados al Tribunal Nacional Electoral para su conocimiento, sirviendo de base para la elaboración del Padrón Electoral.

El Padrón Electoral así aprobado, será remitido dentro de los tres días siguientes a los tribunales electorales del país, para que procedan a su publicación en los locales partidarios mediante su colocación en las paredes de los locales partidarios de fácil acceso a la militancia y público en general, bajo responsabilidad disciplinaria. El respectivo Tribunal Electoral hará de conocimiento de los medios de comunicación la publicación del padrón electoral en cada Comité, solicitándoles que ayuden a su difusión para conocimiento del mayor número de afiliados.

Siendo sustancial al ejercicio de derechos de la militancia el libre y oportuno conocimiento del contenido del Padrón, no constituye falta electoral el encartelamiento del Padrón Electoral en locales abiertos al público que no sean necesariamente locales partidarios, siempre que la concurrencia así lo justifique.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación a la que se refiere el párrafo anterior:

a) Los afiliados que por cualquier motivo, no figuren en las listas publicadas o estén registrados con error, tienen derecho a solicitar al Tribunal Nacional Electoral la inscripción o rectificación de la información omitida o incorrecta.

b) Los afiliados inscritos o cualquier personero tiene derecho a solicitar que se eliminen las inscripciones correspondientes a expulsados, suspendidos fallecidos, o los que ya no pertenezcan al Partido o ciudadanos que se encuentren impedidos temporalmente de ejercer el derecho al voto, conforme al presente Reglamento Electoral.

Los Padrones con los agregados, correcciones o rectificaciones efectuadas en cada Comité son devueltos al Tribunal Nacional Electoral, inmediatamente de vencidos los 10 días señalados en el párrafo anterior, para que este efectúe las respectivas modificaciones en el Padrón Electoral. La Oficina Nacional de Padrón Electoral resuelve todas las observaciones y solicitudes en un plazo no mayor a los cinco días naturales siguientes a su presentación. La tramitación de estas solicitudes no tienen costo alguno para los afiliados y deben estar acompañadas de las pruebas pertinentes.

**CAPÍTULO II
LOCALES DE VOTACIÓN**

Artículo 105º.- Ubicación de los locales de votación.

Los locales de votación son definidos por el Tribunal Electoral de cada jurisdicción, priorizando los locales partidarios en un plazo máximo de 5 días anteriores a la fecha de elecciones, debiendo informar a la militancia y al órgano electoral inmediato superior, en la fecha establecida en el cronograma electoral.

Los Tribunales Electorales Regionales, Provinciales y Distritales que cuenten con locales partidarios, deben adecuar el local por lo menos 05 días antes de la votación, bajo responsabilidad de los dirigentes de la jurisdicción.

De no contar con un local apropiado y a fin de que se reúnan las garantías requeridas, los Tribunales Electorales de cada jurisdicción, dentro de un plazo máximo de 5 días anterior a la votación, deberán adecuar un local adecuado para los fines de la votación. Dicho local no deberá guardar ninguna relación de propiedad, posesión o actividad comercial o profesional con alguno de los candidatos o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 106º.- Publicación de la ubicación de los locales.

El Tribunal Electoral respectivo 5 días anteriores a la fecha de elecciones, hace público por el medio más idóneo, la relación detallada con los nombres de los miembros de mesas Electorales y dirección de los locales en los que funcionarán las mesas de sufragio.

Artículo 107º.- Prohibiciones relativas a los locales.

No podrá autorizarse más de un local electoral por distrito, excepto en elecciones Sectorales. Una vez designado el local y hechas las publicaciones, no procede el cambio del local, excepto por razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas, haciendo conocer este hecho a los Candidatos o sus personeros y al Tribunal Nacional Electoral.

**CAPÍTULO III
MATERIAL ELECTORAL**



Artículo 108º.- Material electoral.

El material electoral constará de:

- a) Ánforas, que serán conseguidas por cada Tribunal Electoral.
- b) Cédulas de votación
- c) Cartillas para los miembros de mesa
- d) Actas electorales, con sus respectivos sobres Manila y cintas adhesivas.
- e) Padrones electorales
- f) Tinta indeleble, en forma discrecional.

Artículo 109º.- Paquetes de material electoral.

El material electoral es elaborado y distribuido por el Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 110º.- Actas electorales de las mesas de sufragio.

Las Actas Electorales son aprobadas por el Tribunal Nacional electoral, constan de tres secciones: una primera para consignar los actos de la instalación de las mesas electorales, la segunda es para consignar todo lo relativo a la realización del sufragio, y la tercera para todo lo referido al escrutinio y los resultados.

En estas actas se debe registrar el Sector, Distrito, Provincia y Departamento al cual pertenece; los nombres, DNI y firmas de los miembros de La Mesa Electoral y de los Personeros y debe tener espacio suficiente para que se registren las observaciones que son formuladas y para que se registren los datos y resultados electorales.

Las actas electorales de mesa son distribuidas integrando el paquete electoral, luego de llenadas se destinan a los siguientes órganos:

- a) Un acta se envía al Tribunal Nacional Electoral;
- b) Un acta para el Tribunal Regional Electoral, Provincial y Distrital, en su caso.
- c) Un acta para el Presidente de Mesa y para el personero de cada lista.

Los Tribunales Electorales de todas las instancias completarán el material electoral cuando este resultara insuficiente por cualquier circunstancia, respetando los formatos oficiales.

Artículo 111º.- Cédulas de sufragio.

El Tribunal Nacional Electoral aprueba el formato, el color de papel y la impresión de las cédulas de sufragio.

**CAPÍTULO IV
MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 112º.- Mesas de Sufragio.

La Mesa de Sufragio es el órgano electoral encargado de recibir los votos de los electores. Existen mesas electorales en cada capital del distrito y la provincia, en el número y forma determinados por el presente Reglamento.

Artículo 113º.- Número de Mesas de Sufragio.

Cada Tribunal Electoral tendrá en cuenta el número de afiliados inscritos en el padrón electoral para determinar el número de mesas de sufragio. En cada mesa habrá no más de 400 electores.

Artículo 114º.- Miembros de las Mesas Electorales.

Las mesas de sufragio están conformadas por tres miembros designados por cada Tribunal Electoral, mediante un sorteo realizado, preferentemente, entre los afiliados que hayan sido personeros del PAP en procesos electorales de carácter Nacional y sus nombres se encuentren en el Padrón Electoral. Los miembros son:

- a) Un presidente.
- b) Un secretario.
- c) Un vocal.

En el sorteo se designará también a los miembros suplentes.

Artículo 115º.- Irrenunciabilidad del cargo.

El cargo de miembro de mesa, una vez aceptado es irrenunciable, pero puede dejarse por impedimento físico o reglamentario.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

El afiliado que luego de haber aceptado el cargo hiciera renuncia o abandono del mismo se hará merecedor a la sanción disciplinaria correspondiente por considerarse que ha cometido una grave falta a la responsabilidad electoral que el Partido le confió. Sin perjuicio de lo cual, si tal renuncia o abandono se produjera dentro de los siete días anteriores al acto de sufragio, será merecedor de la sanción de expulsión del Partido por grave falta a sus obligaciones y deberes partidarios y la comisión de actos contrarios a la democracia interna del Partido.

Artículo 116º.- Impedimentos para ser miembro de mesa.

No pueden ser miembros de mesa:

- a) Los candidatos ni sus personeros, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los disciplinarios que cuidan el orden del sufragio y hacen respetar las decisiones de la Mesa.
- c) Los miembros de los Comités Ejecutivos del PAP y de los Órganos Autónomos.
- d) Los afiliados inscritos en una circunscripción partidaria distinta al lugar en el que funcionará la mesa. Se entiende por circunscripción distinta, el distrito, provincia o Región, según el caso, de la mesa.
- e) Los afiliados que tengan cargo partidario o que sea autoridad de representación municipal, regional ó parlamentarias.

Artículo 117º.- Constitución de las mesas de sufragio.

La designación de los afiliados que integran las mesas de sufragio, titulares y suplentes, debe realizarse con una anticipación no menor a los diez (10) días antes de la fecha fijada para las elecciones. El Tribunal Electoral respectivo notifica a los afiliados que hayan sido designados, por el medio que consideren más idóneo.

Durante su funcionamiento, por ningún motivo y en ningún momento la mesa puede funcionar sin sus tres miembros. En caso de ausencia o impedimento de los titulares, estos serán cubiertos por los suplentes y en caso de que no se pueda cubrir con los suplentes se completa con cualquiera de los miembros letrados votantes en esa mesa que se encuentren presentes a la hora de la votación.

Artículo 118º.- Capacitación de miembros de mesa.

El órganos electorales descentralizados de cada jurisdicción, a través de sus respectivos órganos de apoyo, se encargarán de realizar programas de capacitación a los afiliados que hayan sido designados miembros de mesa. Para este efecto, el Tribunal Nacional Electoral emite una cartilla informativa.

**CAPÍTULO V
LOS PERSONEROS ANTE EL PAP**

Artículo 119º.- Derecho a presentar personeros.

Una lista de candidatos o una candidatura individual, según el caso, puede acreditar ante los órganos electorales a un personero, que debe ser necesariamente un afiliado del Partido, pudiendo designar también a un suplente.

Artículo 120º.- Personeros de Mesa de Sufragio.

En una mesa de sufragio, el personero está obligado a respetar las decisiones tomadas por los miembros de la mesa, en caso contrario éstos pueden disponer, por unanimidad, su desalojo. Los personeros están facultados a:

- a) Presentar alegatos orales y escritos.
- b) Examinar las cédulas, estar presentes en los actos electorales de instalación de la Mesa Electoral, Sufragio y Escrutinio, pudiendo formular las observaciones que estimen necesarios. En el Acta Electoral se registrará con letra legible los nombres y apellidos del personero y deberá registrar su firma en las Actas Electorales.
- c) Presentar recursos impugnativos.

Los personeros están impedidos de dirigir la votación de los electores o de discutir con los miembros de mesa, con los candidatos y otros personeros, de manera que perturben el normal desarrollo de la votación.

Artículo 121º.- Requisitos para ser personero.

Para ser personero se requiere estar inscrito en los padrones electorales del Partido, tener derecho al sufragio e identificarse con su DNI y la credencial respectiva. El candidato acreditará a su personero ante el organismo electoral mediante documento escrito.



Artículo 122º.- Credencial del personero.

Los personeros se acreditan ante los órganos electorales. Los personeros acreditados ante los Tribunales Electorales ejercen su representación ante los demás órganos de apoyo y expiden las acreditaciones de los personeros de mesa de sufragio.

**CAPÍTULO VI
DEL ACTO ELECTORAL**

**SUB CAPÍTULO I
INSTALACIÓN DE LAS MESAS**

Artículo 123º.- Acondicionamiento de los locales de votación.

Los miembros de cada mesa electoral deben acondicionar el local para el acto de votación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al día señalado para las elecciones.

Artículo 124º.- Instalación de las mesas electorales.

Los miembros de mesa deben presentarse en el local de votación a las 07:30 horas del día de la elección. Las mesas electorales deben instalarse a las 08:00 horas de la mañana. De este hecho se dejará constancia en la sección correspondiente del Acta Electoral.

Si hasta las 08:30 horas de la mañana no se instala por falta de los titulares, se completa con los suplentes presentes. Si no estuvieran presentes los suplentes, se completará las mesas con electores de la mesa que se encuentren presentes.

Artículo 125º.- Límite para la instalación de la mesa de sufragio.

Si después de las 12:00 horas, no se ha instalado una mesa electoral, esta no podrá instalarse. El responsable de la mesa procede a levantar el Acta respectiva, dejando constancia de este hecho para ser remitida al Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 126º.- Acondicionamiento de la cámara secreta. Antes de la iniciación de la votación se acondiciona la cámara secreta y se colocan dentro de ella los carteles con las listas de candidatos.

La cámara secreta es una pieza cerrada con una misma entrada y salida para votar. Si tuviera varias puertas el presidente las hará cerrar en forma segura. Se puede aislar con cortinas en una parte del ambiente de votación, de manera tal que no pueda verse desde el exterior a los que votan en la cámara secreta.

Dentro de ella, no se permite ninguna clase de propaganda electoral o ninguna persona que no sea el votante, salvo en el caso de invidentes, que pueden ingresar acompañados por una persona de su confianza.

Los miembros de mesa deberán inspeccionar la cámara secreta cada vez que lo crean conveniente para verificar la ausencia de propaganda electoral.

Artículo 127º.- Actos preparatorios.

Antes de iniciar el proceso de votación, los miembros de mesa deberán colocar la lista de electores, los carteles de candidatos en lugar visible del local y especialmente dentro de la cámara secreta, instalar el ánfora y preparar los padrones electorales.

Las cédulas de votación, en su parte externa, estarán selladas y firmadas por el presidente de mesa y por los personeros que lo deseen.

Artículo 128º.- Acta de instalación de mesas electorales.

Una vez concluido con los actos previstos en los artículos precedentes, se procede a llenar el acta de instalación. En dicha acta debe consignarse los nombres de los miembros de mesa, el de los personeros concurrentes, la cantidad de cédulas y los demás datos que requiera el formulario. El acta será firmada por los miembros de mesa, y por los personeros que deseen hacerlo.

**SUB CAPÍTULO II
DEL ACTO DE SUFRAGIO**

Artículo 129º.- Inicio de la votación.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

Firmada el acta de instalación, se dará inicio a la votación a las 8:00 a.m. o inmediatamente después de haberse instalado. El presidente de mesa es el encargado de iniciar la votación. A continuación votan los otros miembros de mesa y luego los electores en estricto orden de llegada, dando prioridad a los ancianos, mujeres en estado de gestación, mujeres con niños lactantes y personas con discapacidad.

Es potestativo del Presidente y miembros oficiales de la mesa de sufragio, el suspender la votación y dar por concluido el escrutinio en caso de comprobarse hechos de violencia u otros actos que evidencien un atentado contra la voluntad popular.

Artículo 130º.- Forma de votar.

El elector presenta su Documento Nacional de Identidad para que los miembros de mesa procedan a identificarlo. Cuando no sea posible verificar la identidad con el documento por razón de su deterioro, el elector puede presentar otros documentos que acrediten su identidad.

Una vez identificado el elector, se le entregará una cédula y un lapicero, e ingresará a la cámara secreta, donde procederá a emitir su voto. El voto es personal, lo emite el mismo elector sin que nadie lo acompañe.

El elector introducirá la cédula que contiene su voto en el ánfora y firmará e imprimirá su huella digital en el padrón electoral. El elector no debe permanecer más de un minuto en la cámara secreta.

Artículo 131º.- Votación de invidentes.

Los invidentes pueden emitir su voto en la cámara secreta acompañado de una persona de su confianza. El Tribunal Electoral podrá confeccionar cédulas especiales para el ejercicio del voto de estos afiliados.

Artículo 132º.- Continuidad de la votación.

La votación no podrá interrumpirse. Si hubiese interrupción se deberá dejar constancia explicativa en el Acta Electoral. Si la causa de la interrupción es grave y permanente se dejará constancia en el Acta y se suspenderá definitivamente la votación.

Artículo 133º.- Funcionamiento de la mesa.

En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de estos.

Artículo 134º.- Indisposición súbita de los miembros de mesa.

En caso de indisposición súbita del presidente o cualquier miembro de mesa durante la votación o el escrutinio, será reemplazado por los suplentes presentes o por un elector de la mesa que este presente y que no tenga incompatibilidad señalada para ser miembro de mesa; consignando tal hecho en el acta.

Artículo 135º.- Término de la votación.

La votación termina a las dieciséis (16) horas de la tarde del mismo día, sin importar el número de votantes que hayan sufragado en esa mesa. Los electores que se encuentren en la cola a dicha hora, tienen derecho a votar aunque se pase la hora señalada. Sólo cuando hayan sufragado la totalidad de los electores que aparecen en el padrón de esa mesa, el Presidente podrá dar por terminada la votación antes de dicha hora, dejando constancia en el acta respectiva.

Artículo 136º.- Acta de sufragio.

Terminada la votación el presidente de la mesa escribirá “no votó” en el padrón de electores, al lado de los nombres de los afiliados que no votaron, firmará al pie del padrón e invitará a firmar a los personeros que lo deseen.

A continuación se procederá al llenado del acta electoral correspondiente, en letras y números, consignando el número de electores, el número de votantes, el número de no votantes, lo ocurrido durante la votación, y las observaciones de los miembros de mesa y personeros. Las observaciones sobre el sufragio no podrán plantearse durante el escrutinio.

**SUB CAPÍTULO III
DEL ESCRUTINIO**

Artículo 137º.- Escrutinio.

Firmada el acta de votación o sufragio en la mesa se procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local de la votación en un solo acto público e interrumpido.

Artículo 138º.- Cédulas no utilizadas.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

Se procede a separar las cédulas no utilizadas, las que deben ser destruidas antes del inicio del escrutinio, bajo responsabilidad de los miembros de mesa.

Artículo 139º.- Procedimiento del escrutinio.

Para iniciar el escrutinio se procederá a abrir el ánfora y extraer las cédulas con los votos para contarlas. Estas serán confrontadas, por el presidente, con el número de votantes que aparecen en el padrón electoral y en el acta de votación.

Si hay más cédulas que electores que hayan sufragado, antes de desdoblarlas, se extraen, al azar, un número igual al excedente, prefiriendo aquellas que no lleven la firma y sello del presidente en su parte exterior.

Si hay menos cédulas que electores que hayan sufragado, se dejará constancia del hecho en el acta y se continuará el escrutinio.

Si hubiera cédulas en cuya parte exterior se presentan signos que permiten identificar al elector, son separadas y destruidas.

La totalidad de cédulas escrutadas son guardadas nuevamente en el ánfora.

Artículo 140º.- Votos impugnados.

Los personeros pueden impugnar los votos contenidos en las cédulas de sufragio, lo cual es resuelto de inmediato por los miembros de mesa. Si el personero apela la decisión de los miembros de mesa, la cédula objeto de la apelación es colocada en un sobre especial que se remite al Tribunal Electoral, junto con la decisión de los miembros de mesa para su resolución.

Artículo 141º.- Nulidad de los votos.

Son votos nulos:

- a) Los emitidos en cédulas no entregadas por los miembros de la mesa.
- b) Aquellos en los que las cédulas lleven escrito el nombre del candidato o cualquier otro nombre.
- c) Aquellos en los que las cédulas tengan algún signo que no corresponde a los signos permitidos para emitir un voto válido, que puede ser un aspa o cruz, o el número que no corresponde a una candidatura.
- d) Aquellos que contenga un elemento ajeno a la votación, en la carilla interna o externa de la cédula.

Artículo 142º.- Votos en blanco.

Son votos en blanco aquellos en los que no se ha emitido el voto a favor de ningún candidato ni se ha consignado ningún otro signo que lo anule.

Artículo 143º.- Acta de escrutinio.

El acta de escrutinio contiene la hora de inicio y cierre del escrutinio, el nombre del o los personeros presentes en el escrutinio, el número de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista, el número de votos en blanco, el número de votos nulos o viciados, las reclamaciones, observaciones y sus resoluciones, y las firmas de los miembros de mesa, de los candidatos o personeros presentes que deben firmar. Se llenan por lo menos en 07 ejemplares que al final serán protegidos con la cinta adhesiva de seguridad.

Artículo 144º.- Comunicación del escrutinio.

Realizado el escrutinio se fijará, en el local donde se realizó el sufragio, copia del Acta Electoral y carteles con el resultado obtenido. El presidente de mesa comunicará también perentoriamente los resultados electorales por el medio más rápido al Tribunal Electoral de su circunscripción.

Artículo 145º.- Escrutinio irrevisable.

El escrutinio de los votos realizado en la mesa de sufragio es irrevisable, salvo en casos de error matemático, que se resolverá volviendo a efectuar el conteo; y de impugnación, que se resolverá conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 146º.- Competencia de los Tribunales Electorales.

Los Tribunales Electorales de instancia inmediata superior a las Mesas Electorales sólo se pronunciarán sobre los asuntos en apelación de lo resuelto en mesa, y sobre errores materiales de las operaciones aritméticas del escrutinio.

Artículo 147º.- Entrega de documentos.

Luego de llenadas las actas electorales en el número previsto en el Art. 97 de este Reglamento, serán entregadas dentro de un sobre grande, en el que se incluirán los sobres con las cédulas de votos



impugnados durante la votación y en el escrutinio. El presidente de mesa entregará el sobre, personalmente, al presidente del Tribunal Electoral respectivo, para que proceda a su cómputo.

Artículo 148º.- Escrutinio en el extranjero.

El escrutinio en el extranjero se realiza en la misma forma que en el Perú. El presidente de mesa entregará originales del acta y otros documentos al presidente del Tribunal Electoral respectivo, además a los personeros que suscriben el acta. Un ejemplar del acta electoral será remitido al Tribunal Nacional Electoral junto con el expediente electoral que incluye el Padrón Electoral utilizado en la elección.

**SUB CAPÍTULO IV
CÓMPUTO DE VOTOS**

Artículo 149º.- Cómputos de votos en instancia superior.

Los Tribunales Distritales Electorales se reúnen para:

- a) Verificar el número total de mesas que funcionan en todo el distrito.
- b) Comprobar si llegaron todos los sobres con las actas electorales remitidos por los presidentes de mesa de su jurisdicción.
- c) Separar las actas electorales de las mesas impugnadas o cuestionadas.
- d) Hacer el cómputo distrital y declarar a los candidatos ganadores.
- e) Denunciar ante los organismos de disciplina territoriales correspondientes las transgresiones y faltas cometidas en las mesas de los que se ha dejado constancia en las actas electorales.

El Tribunal Electoral sesiona permanentemente, en sesión pública, desde el día de las elecciones para iniciar los cómputos y resolver los reclamos, contra los actos acaecidos en las mesas. A estas reuniones tienen derecho a asistir los personeros acreditados ante dicha instancia para sustentar las impugnaciones a las que hubiere lugar.

Se inicia el cómputo con las actas electorales de la capital del distrito. Si estas actas no llegasen, se procederá con las que hayan llegado en primer lugar.

Artículo 150º.- Cómputo en el Tribunal Provincial Electoral.

Los Tribunales Provinciales Electorales se reúnen para:

- a) Verificar el número total de mesas electorales que funciona en toda la provincia.
- b) Comprobar si llegaron todos los sobres con las actas electorales remitidos por los Presidentes de los Tribunales Distritales Electorales.
- c) Resolver las impugnaciones de las mesas electorales o el cuestionamiento hechas a las actas electorales de la jurisdicción Distrital.
- d) Hacer el cómputo provincial.
- e) Emitir Resoluciones en las que se declaren a los candidatos ganadores.
- f) Recibir las impugnaciones o los recursos de nulidad sobre los resultados electorales Provinciales.
- g) Elevar al Tribunal Regional Electoral los expedientes electorales Provinciales cuidando que contengan todas las actas electorales y los padrones electorales utilizados.
- h) Denunciar ante los organismos de Disciplina territoriales correspondientes las transgresiones y faltas cometidas en las mesas de las que se han dejado constancia en las Actas Electorales.

El Tribunal Provincial Electoral sesiona permanentemente, en sesión pública, desde el día de la convocatoria de las elecciones, para resolver las incidencias que se presenten durante la votación y resolver los reclamos contra los actos acaecidos en las Mesas Electorales, especialmente las que corresponden a la capital provincial.

En estas reuniones tienen derecho a participar los personeros acreditados ante dicha instancia para sustentar las impugnaciones a las que hubiera lugar.

Artículo 151º.- Cómputo en el Tribunal Regional Electoral.

Los Tribunales Electorales Regionales, en sesión pública, a la que deberán ser citados los candidatos o sus personeros, harán los cómputos sobre la base de las actas de cómputos Provinciales y resolverán los reclamos contra los actos de la mesa o contra infracciones registradas en locales de votación.

La asistencia de los candidatos y personeros es facultativa.

Previamente deben realizar los actos siguientes:



- a) Comprobar el número total de mesas que funcionaron en cada Región.
- b) Comprobar si llegaron todas las actas con resultados Provinciales.
- c) Denunciar ante el organismo de disciplina las transgresiones y faltas cometidas por los miembros de los organismos electorales Distritales o Provinciales.

El cómputo Regional se inicia con las Actas de Cómputo de la capital provincial y luego se continúa con los distritos de cada provincia. Si no llegasen las actas de los cómputos Provinciales, se procederá con las actas de las mesas de sufragio. En defecto de éstas, con las actas que presenten los candidatos o personeros, que les fueron entregadas por los miembros de las mesas electorales.

Las resoluciones Regionales sobre apelaciones de asuntos de nivel Distrital sientan ejecutoria por ser la última instancia, salvo casos de flagrante violación de derechos fundamentales, en cuyo caso y por excepción se puede acudir al Tribunal Nacional Electoral.

El Tribunal Regional Electoral proclama a los elegidos e nivel Distrital y confecciona actas pormenorizadas de todas las ocurrencias y los resultados, remitiendo ejemplares al Tribunal Nacional Electoral.

Las resoluciones del Tribunal Regional Electoral con relación a las candidaturas Provinciales o Regionales son apelables ante el Tribunal Nacional Electoral, que es la última instancia.

Artículo 152º.- Cómputo en el Tribunal Regional Electoral de Lima Metropolitana.

Antes del cómputo, el Tribunal Electoral Regional Electoral de Lima Metropolitana resuelve las apelaciones contra las resoluciones de los Tribunales electorales de su jurisdicción.

Los candidatos o sus personeros podrán apelar de las Resoluciones Regionales sobre resultados Distritales que son primera instancia, ante el Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 153º.- Acta de las sesiones de los Tribunales Electorales Regionales.

Al terminar cada sesión parcial, se harán actas firmadas por los miembros del Tribunal Electoral respectivo y los personeros o candidatos presentes.

Artículo 154º.- Proclamación de los resultados Regionales.

El Presidente del Tribunal Regional Electoral comunicará por el medio más rápido al Tribunal Nacional Electoral, los resultados Regionales. También remitirá el Acta Electoral y los Padrones Electorales correspondiente.

Culminado el cómputo de las candidaturas del nivel Regional y resueltos las impugnaciones interpuestas, el Tribunal Regional Electoral eleva al Tribunal Nacional Electoral el expediente Electoral (Actas Electorales, Padrones Electorales, Relación Oficial de todos los Candidatos, etc.) de los candidatos electos y expide sus credenciales. El Tribunal Nacional Electoral proclamará a los candidatos ganadores.

Artículo 155º.- Contenido de las actas electorales Regionales.

El acta de cómputo debe contener:

- a) El número de mesas que funcionaron indicando provincias y distritos de la Región.
- b) La relación de las actas electorales
- c) Las resoluciones dadas sobre impugnaciones y escrutinios por apelación.
- d) Votos nulos y los votos en blanco.
- e) Relación de candidatos y personeros asistentes a las sesiones.
- f) Las constancias de las proclamaciones de candidatos de nivel Regional.

Artículo 156º.- Cómputo en el Tribunal Nacional Electoral.

Cuando se trata de Elecciones de candidatos en jurisdicción Nacional, el Tribunal Nacional Electoral procederá a:

- a) Verificar la autenticidad de los documentos recibidos de los Tribunales Electorales Regionales;
- b) Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Tribunales Electorales Regionales;
- c) Determinar los totales obtenidos por los candidatos a nivel Nacional;
- d) Proclamar a los elegidos a nivel Nacional.

Artículo 157º.- Remisión de los resultados regionales.

Los Tribunales Electorales Regionales enviarán en los plazos establecidos en el cronograma electoral, los resultados oficiales, actas y padrones electorales de la Región al Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 158º.- Proclamación y expedición de credenciales.

El Tribunal Nacional Electoral, luego de verificar los resultados, proclamará y extenderá las credenciales a los candidatos electos. Asimismo, elaborará un cronograma de juramentación de los dirigentes electos.



CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 159º.- Suspensión de elecciones.

Si se suscitaren actos que atenten contra la seguridad de los miembros de mesa durante el proceso de votación, se suspenderá el proceso electoral, debiendo los miembros de mesa identificar a los responsables, levantar el acta correspondiente y elevar denuncia ante el órgano competente.

Artículo 160º.- Nulidad del proceso electoral nacional.

El Tribunal Nacional Electoral declarará la nulidad del proceso electoral cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes sean nulos o en blanco.

Artículo 161º.- Nulidad de elecciones en una circunscripción electoral.

El Tribunal Nacional Electoral puede suspender la realización del proceso electoral o declarar la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción territorial por las siguientes causas:

- a) Por graves irregularidades o violencia en el proceso electoral, que aplicando el criterio de conciencia debidamente fundamentado, sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones;
- b) Cuando de los antecedentes del proceso electoral resulte manifiesta la carencia de condiciones objetivas para la realización de un proceso limpio e imparcial, que refleje realmente la voluntad de la militancia en pleno;
- c) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco;
- d) Cuando concurren a votar menos del quince por ciento (15%) de los afiliados inscritos en los padrones electorales;
- e) Si la instalación de las mesas electorales se realiza en lugar distinto al fijado públicamente por el Tribunal respectivo. La nulidad de un proceso electoral puede ser solicitada por uno o más de los candidatos o sus personeros, o declarada de oficio por el mérito de los actuados.

Artículo 162º.- Nulidad de elecciones en mesas electorales.

El Tribunal Electoral Distrital puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas electorales de nivel Distrital. El Tribunal Regional Electoral puede declarar la nulidad de las elecciones de nivel provincial y Regional.

Las nulidades de mesas electorales serán declaradas en los casos siguientes:

- a) Si se instaló la mesa en lugar distinto al fijado, o en otro día del señalado.
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia a favor o en contra de alguno o algunos candidatos.
- c) Cuando los miembros de mesa ejercieron violencia e intimidación o manifestado sus tendencias en forma indubitable a favor de candidato o candidatos determinados.
- d) Si se utilizó un Padrón Electoral no autorizado por el Tribunal Nacional Electoral.

Artículo 163º.- Recursos de nulidad contra la anulación de elecciones por los Tribunales Electorales.

Contra la resolución de los Tribunales Regionales o Provinciales Electorales que declaran la nulidad de un proceso electoral, procede recurso de nulidad ante el Tribunal Nacional Electoral. Para darse trámite a todo recurso de nulidad presentado ante el Tribunal Nacional Electoral es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Tribunal Nacional Electoral, por una suma equivalente a dos décimas partes (2/10) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano.

Si el recurso de nulidad se declara fundado se devolverá el 80% de esta tasa.

Sólo podrán interponer esos recursos los candidatos o sus personeros debidamente acreditados. El plazo para su interposición es de tres días desde la publicación de la resolución y/o de la notificación a los personeros en el domicilio respectivo, lo que ocurra primero.

El Tribunal Nacional Electoral podrá convocar, de acuerdo a las circunstancias, a Audiencia Pública para la vista de los recursos de nulidad. En tal circunstancia los candidatos o sus personeros, y el representante del Tribunal cuya resolución es materia de la nulidad, tienen derecho a presentar alegatos de forma oral.

CAPÍTULO VIII RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 164º.- Recurso de Tacha.



REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO APRISTA PERUANO

Procede la interposición del recurso de tacha contra cualquier candidato sujeto a las formalidades de un proceso electoral interno dentro del Partido.

El recurso de Tacha se interpone ante el propio Tribunal Electoral competente en la jurisdicción de la candidatura.

Contra la denegatoria del recurso de Tacha procede el recurso de Apelación que se presenta ante la misma autoridad electoral para su inmediata elevación al Tribunal Nacional Electoral. En caso que se denegara a procesarlo dentro del término reglamentario, procede la acción directa ante el Tribunal Nacional Electoral.

Para darse trámite a todo recurso de tacha es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Tribunal Nacional Electoral, por una suma equivalente al 10 % de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano. (S/. 330.00)

Artículo 165º.- Recurso de Impugnación.

Procede la interposición del recurso de impugnación contra un acto o decisión emanado del órgano electoral y de sus órganos de apoyo y descentralizados, el mismo que debe formalizarse por escrito dentro del término de tres días naturales de conocido o publicado.

Para darse trámite a todo recurso de impugnación presentado ante el Tribunal Nacional Electoral es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Tribunal Nacional Electoral, por una suma equivalente al 20 % de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano.

Artículo 166º.- Recurso de Apelación.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia del órgano electoral, se podrá presentar, previo pago de los derechos correspondientes, recurso de apelación ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico en el término de tres días.

Para darse trámite a todo recurso de apelación presentado ante el Tribunal Nacional Electoral es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Tribunal Nacional Electoral, por una suma equivalente al 20 % de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano.

El órgano electoral superior, podrá convocar, de acuerdo a las circunstancias, a Audiencia Pública para la vista de los recursos de apelación. En tal circunstancia los candidatos o sus personeros, y el representante del Tribunal cuya resolución es materia de la apelación, tienen derecho a presentar alegatos de forma oral. Contra lo resuelto por el Tribunal Nacional Electoral no cabe recurso alguno y su resolución es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 167º.- Notificación del Tribunal Nacional Electoral y de sus órganos de apoyo y descentralizados.

La notificación de las resoluciones debe realizarse dentro del término de tres días de emitida la resolución por el órgano correspondiente.

La notificación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes modalidades:

- a) Notificación por cédula.
- b) Aviso publicado en el local partidario

Artículo 168º.- Impugnación del 50% de candidatos de una lista.

Si la tacha interpuesta contra el 50% de los candidatos integrantes de una lista es declarada fundada, la lista no será declarada válida para participar en el proceso electoral.

Artículo 169º.- Impugnación contra candidatos a la Secretaría y Sub Secretaría General, Dirección de Organización y Dirección de Capacitación.

Si la impugnación interpuesta contra los candidatos a la Secretaría y Sub Secretaria General, Dirección de Organización y Dirección de Capacitación de una lista son declaradas fundadas concurrentemente, la lista no será declarada válida para participar en el proceso electoral.

Artículo 170º.- Notificación de impugnación de candidato.

En caso que proceda la tacha contra un máximo de tres candidatos de una lista, el personero acreditado de la lista, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, hará llegar al Tribunal Electoral de su jurisdicción, el nombre y documentos del reemplazante o reemplazantes.

**CAPÍTULO IX
GARANTÍAS ELECTORALES**



Artículo 171º.- Garantía de independencia y autoridad de los miembros de los órganos electorales.

Los miembros de los Tribunales Electorales del PAP y de las mesas electorales, actuarán con independencia y autonomía de toda otra autoridad partidaria. No están obligados a obedecer orden alguna que les impida el libre y autónomo ejercicio de sus funciones.

Artículo 172º.- Obligación de acatar las resoluciones finales de los órganos electorales.

Los órganos electorales del PAP son autónomos dentro de las disposiciones estatutarias y reglamentarias partidarias. Por consiguiente, ningún otro órgano, ni afiliado con cargo o sin él, dentro o fuera del Partido, podrá inducir o modificar sus resoluciones.

Artículo 173º.- Suspensión de procesos disciplinarios durante las elecciones.

Los órganos de juzgamiento del Partido no podrán iniciar procesos disciplinarios contra los miembros de los órganos electorales, candidatos, sus personeros, ni contra los electores en general, mientras dure el período Electoral desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados. Cualquier denuncia o acción de oficio quedará en suspenso y se tramitará o proseguirá después de terminado el proceso electoral.

En los procesos disciplinarios en marcha durante el proceso Electoral, no se podrán dictar resoluciones precautelatorias que suspendan los derechos partidarios durante las elecciones. En general se prohíbe limitar los derechos de los afiliados en período electoral. En caso de que en el período electoral se infringiera lo antes dispuesto y se emitieran resoluciones disciplinarias prohibidas, será de responsabilidad de la autoridad disciplinaria contra quien hay lugar a sanción previo proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Nacional Electoral podrá sentar las denuncias correspondientes ante el Tribunal de Ética y Moral del Partido, contra los afiliados que incurrieran en inconductas relacionadas con el proceso electoral, particularmente las provenientes de integrantes de Tribunales Electorales de todas las instancias, personeros o afiliados.

Artículo 174º.- Prohibición de interferir en el funcionamiento de las mesas electorales.

El día de las elecciones ninguno de los comités ni órganos autónomos del Partido, ni candidatos, ni afiliados podrán sentarse ni reunirse cerca de los miembros de las Mesas Electorales, porque pueden interferir en su funcionamiento. El desacato a esta disposición dará lugar a la denuncia disciplinaria correspondiente.

Desde las veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones, queda totalmente prohibido hacer propaganda electoral. Se entiende como propaganda electoral, entre otros, la presentación pública de candidatos, la publicación de encuestas, el uso de prendas o vestimentas marcadas, así como cualquier manifestación a favor o en contra de los candidatos. La trasgresión de esta prohibición dará lugar a la denuncia disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO X PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 175º.- Equipos de oficina, locales partidarios al servicio de los organismos electorales y sus miembros.

Los locales, muebles, computadoras, máquinas de escribir, teléfonos, mimeógrafos y otros enseres de los locales partidarios se ponen a disposición preferente de los miembros de los órganos electorales, para que tengan facilidades, impartan instrucciones y difundan la manera de aplicar las normas electorales.

Artículo 176º.- Reuniones en la campaña electoral.

Los candidatos tienen derecho a utilizar los locales partidarios para exponer su plan y/o programa. Para este efecto, remitirán la solicitud correspondiente al órgano descentralizado respectivo, que programará las reuniones, dando obligatoriamente a todos los candidatos solicitantes la misma oportunidad.

Artículo 177º.- Carteles de propaganda electoral.

Los candidatos presentarán al órgano electoral que corresponda sus fotografías tamaño pasaporte, su número y su currículum personal y partidario, así como la cuota económica fijada en respaldo de su postulación, la misma que será fijada por el Tribunal Nacional Electoral en cada oportunidad de acuerdo a las circunstancias.

El órgano electoral competente mandará a imprimir en carteles generales las fotografías, números y currículum de todos ellos, por candidaturas. De esta forma se brindará una igualdad de oportunidad de propaganda a los candidatos. La presentación se hará conforme a los requerimientos hechos por el Tribunal Electoral correspondiente.

Queda estrictamente prohibido hacer expresiones orales o escritas de carácter negativo que afecte a cualquier candidato.



Artículo 178º.- Prohibición de adelantar propaganda.

Está prohibido la difusión de nombres de aspirantes a candidaturas a cargos públicos, particularmente al Congreso, a las Regiones o a las Alcaldías, antes de su efectiva proclamación oficial como candidatos del Partido por parte del Tribunal Nacional Electoral.

En tanto no se oficialicen las candidaturas, está prohibida la colocación de pintas, carteles o la difusión por cualquier medio de propaganda destinada a promover una supuesta candidatura local, ligándola al nombre del candidato principal del Partido o al de cualquier personalidad aprista. Toda contravención a esta norma será merituada por el Tribunal Nacional Electoral al momento de resolver sobre la candidatura propuesta.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente numeral serán consideradas como acto de divisionismo partidario y sus responsables y presuntos beneficiarios susceptibles de denuncia y sanción disciplinaria ante Tribunal de Ética y Moral.

Artículo 179º.- Término de la propaganda electoral.

Desde las veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones, queda totalmente prohibido hacer propaganda electoral. Se entiende como propaganda electoral, entre otros, la presentación pública de candidatos, la publicación de encuestas, el uso de prendas o vestimentas marcadas, así como cualquier manifestación a favor o en contra de los candidatos. La trasgresión de esta prohibición dará lugar a la denuncia disciplinaria correspondiente.

Artículo 180º.- Prohibición de pintar locales y calzadas.

Queda prohibido pintar los locales del Partido, las calzadas y fachadas de los inmuebles vecinales, salvo autorización escrita del propietario.

En caso de trasgresión de esta norma que dé lugar a que se imponga al Partido cualquier multa municipal, o sanción electoral, será responsabilidad exclusiva del candidato infractor. En caso que la autoridad competente aplique multa o sanción pecuniaria al Partido por el señalado motivo, al candidato y compañeros infractores pagarán el valor de la multa o sanción pecuniaria.

Artículo 181º.- Prohibición de destruir la propaganda.

Queda terminantemente prohibido destruir, anular, interferir, deformar, alterar la propaganda política hecha conforme a este Reglamento. La infracción a esta norma dará lugar a la denuncia disciplinaria correspondiente.

**CAPÍTULO XI
FALTAS ELECTORALES**

Artículo 182º.- Faltas electorales.

Se considera faltas electorales que dan lugar a procesos disciplinarios, las siguientes:

- a) Las tardanzas o inasistencias injustificadas de los miembros de mesa o de los miembros de los órganos electorales al cumplimiento de sus funciones.
- b) La omisión en la entrega, ocultamiento o remisión con retraso los padrones y otros materiales electorales.
- c) Dejar sufragar al compañero que no está registrado en el padrón electoral.
- d) Usar un padrón electoral no autorizado por el Tribunal Nacional Electoral.
- e) Sufragar o intentar sufragar con documento ajeno.
- f) Interferir o intentar conocer el sentido del voto ajeno.
- g) Interrumpir o tratar de interrumpir el acto electoral.
- h) Promover propaganda electoral en contravención de las normas contenidas en el presente Reglamento, de manera prohibida o fuera del plazo señalado.
- i) Destruir la propaganda electoral de otros candidatos del Partido.
- j) Difundir noticias falsas sobre asuntos electorales.
- k) Impedir una reunión o manifestación de propaganda debidamente autorizadas. Esta norma es igualmente de aplicación en actos cometidos en agravio de candidatos competidores del Partido.
- l) Portar armas en reuniones electorales partidarias.
- m) Presentarse al acto electoral en estado etílico. Esta falta es de mayor gravedad cuando media la designación de responsabilidad electoral en dicho acto.
- n) Los previstos en el Reglamento Nacional de Disciplina y las demás contempladas en los diversos artículos del presente Reglamento.

Artículo 183º.- Respeto al derecho ajeno.



La destrucción total o parcial, así como el hacer sobrepintas sobre la propaganda electoral de otros candidatos distintos a los del Partido, se considera grave falta electoral toda vez que es deber de todo afiliado al PAP el facilitar y promover el libre juego democrático de todas las opciones electorales, sin cometer actos que puedan reputarse como desleales por parte de los competidores del Partido.

CAPÍTULO XII LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 184º.- Los PERSONEROS del PAP ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y/o Jurados Electorales Especiales (JEE).

Los personeros legales y técnicos respectivos son los representantes del partido ante el órgano electoral respectivo (JNE o JEE), y se rigen la Ley N° 28094 -Ley de Partidos Políticos-, Ley N° 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-, y por la normativa electoral vigente.

- 184.1. Personeros nacionales PAP ante el Jurado Nacional de Elecciones, son nombrados conforme al Estatuto, la Ley N° 26859 y N° 28094, y son los siguientes:
 1. Personero Legal Titular Nacional
 2. Personero Legal Alterno Nacional
 3. Personero Técnico Titular Nacional
 4. Personero técnico Alterno Nacional
- 184.2. Personeros PAP permanentes ante los Jurados Electorales Especiales, son propuestos por el Comité Ejecutivo Regional, el Secretario General Institucional y/o Secretario General Político, con las formalidades respectivas. El Personero Legal Titular/Alterno Nacional acredita en cada Jurado Electoral Especial a los Personeros siguientes:
 1. Personero Legal Titular
 2. Personero Legal Alterno
 3. Personero Técnico Titular
 4. Personero Técnico Alterno
- 184.3. Personeros (legales y técnicos) permanentes ante los Jurados Especiales Electorales de Lima, se acredita en 5 Zonas: Zona Norte, Zona Sur, Zona Este, Zona Oeste, Lima Centro.
- 184.4. El Personero Legal Titular inscrito en JNE o JEE acreditan a los Personeros ante las Mesas de sufragio y Personeros ante Centro de votación.
- 184.5. El Comité Ejecutivo PAP, de cada jurisdicción proponen relación de personeros ante las mesas de sufragio y centro de votación.
- 184.6. Los personeros nacionales conducen y emiten resoluciones o directivas de la Escuela de Personeros, a nivel nacional. En donde se constituya un Jurado Electoral Especial se constituirá una Escuela de Personeros, organizados por el Comité Ejecutivo PAP de cada jurisdicción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Voto electrónico.

El voto electrónico podrá ser implementado en algunas circunscripciones del país, con la asesoría técnica de órganos competentes, el mismo que será reglamentado por el Tribunal Nacional Electoral en la oportunidad que corresponda.

Segunda.- Modificaciones al presente Reglamento.

El Tribunal Nacional Electoral y/o el Personero Legal Titular Nacional, propondrá a la Dirección Nacional de Política las modificaciones al presente Reglamento, la que emitirá resolución sobre las propuestas.

Tercera.- Sanciones.

Para garantizar el ejercicio democrático electoral de los afiliados al Partido como expresión de fortalecimiento institucional, las infracciones derivadas de irregularidades electorales o actos de violencia cometidos durante un proceso electoral serán sancionadas como infracciones de la mayor gravedad por el Tribunal Nacional de Ética y Moral.



Cuarta.- Responsabilidad Disciplinaria

EL Comité Ejecutivo PAP de cada jurisdicción que no cumpla con presentar la documentación electoral requerida, con las formalidades de ley es responsable disciplinaria.

Quinta.- Régimen supletorio.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20º y siguientes, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, el artículo 127 de la Ley Organiza de Elecciones, Ley N° 26859 y siguientes, respectivamente, el Tribunal Nacional Electoral y/o el Personero Legal Titular Nacional, en lo que les correspondan, podrán dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Presente Reglamento.

Lo no contemplado expresamente en este Reglamento se sujetará a las normas electorales Nacionales que para estos efectos tienen carácter supletorio obligatorio.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Las disposiciones sobre democracia interna referidas a elección de autoridades del partido guardarán concordancia con lo establecido en la Ley de Partidos Políticos y el artículo 104º del Estatuto PAP.

FE, UNION, DISCIPLINA Y ACCION.